

- a) Cuando la tasa de inflación acumulada de los doce meses anteriores al vencimiento de cada año del contrato, sea inferior o igual al quince por ciento (15%), el arrendador estará facultado de pleno derecho para reajustar el alquiler de la vivienda, en un porcentaje que no supere esa tasa. La inflación se calculará de acuerdo con el índice oficial de precios al consumidor, de la Dirección General de Estadísticas y Censos.
- b) Cuando la tasa de inflación acumulada de los doce meses anteriores al vencimiento de cada año del contrato, sea mayor al quince por ciento (15%), la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) dictará, con base en consideraciones que tomen en cuenta el desarrollo de la actividad de la construcción y el equilibrio necesario entre las prestaciones del arrendador y el arrendatario, el porcentaje adicional de aumento que se aplicará al alquiler de locales comerciales, siempre que no sea inferior a ese quince por ciento (15%) ni superior a la tasa anual de inflación.

El reajuste regirá a partir del período de pago siguiente a aquel en que el arrendador notifique al arrendatario el reajuste aplicable al alquiler, junto con la certificación de la Dirección General de Estadísticas y Censos o la copia auténtica de la publicación en *La Gaceta*.

Si el arrendatario no estuviera conforme con el reajuste, puede depositar, judicialmente, el precio anterior, pero su pago liberatorio quedará sujeto al resultado del proceso de desahucio promovido por el arrendador.

Cualquier reajuste de la renta, superior al establecido en este artículo, será nulo de pleno derecho.

Es válido el convenio de partes que acuerde un reajuste de precio menor y el pacto escrito por el cual se conviene en reajustes menores al índice oficial de precios al consumidor de la Dirección General de Estadísticas y Censos.

Cuando el precio del arrendamiento sea en moneda extranjera, se mantendrá la suma convenida por todo el plazo del contrato, sin derecho a reajuste.

ARTÍCULO 2.- Derógase el artículo 69 de la Ley de arrendamientos urbanos y suburbanos, N° 7527, de 10 de julio de 1995.

Rige a partir de su publicación.

José Manuel Echandi Meza

DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

20 de setiembre del 2007.—1 vez.—C-245650.—(91256).

LEY PROCESAL EN MATERIA DE FAMILIA

Expediente N° 16.801

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Poder Judicial tiene, entre sus labores más delicadas, la aplicación del derecho de familia; tarea muy peculiar, que incide en los sentimientos más profundos de quienes acuden a los tribunales de justicia, en procura de evitar conflictos de interrelación que suelen presentarse.

La conciencia social ha desarrollado, como culminación de siglos anteriores de evolución, las ideas y teorías fundamentadas en el respeto al ser humano y sus sentimientos. No se justifica que en Costa Rica el Derecho procesal de familia aún se encuentre anclado a un código y a esquemas caracterizados por la rigidez, los cuales son producto del esfuerzo intelectual de profesionales en Derecho orientados, básicamente, a proveer soluciones para conflictos de índole económica.

El presente proyecto de ley cambia esa actitud, al centrarse en el ser humano concreto y sus problemas familiares; como consecuencia, propone:

1.- Institucionalizar como corresponde el tratamiento a las personas menores de edad como verdaderos sujetos de derecho, respetándoles los sentimientos y evitando que los mayores manipulen la situación de incertidumbre que los conflictos familiares les ocasionan a los menores. Para lograrlo, el proyecto establece, entre otras prerrogativas, que las personas menores de edad no deberán ser llamadas a declarar como testigos y que, si es necesario indagarlas, un psicólogo se encargará de la indagatoria, en la propia casa de habitación del menor o en un ambiente adecuado.

2.- Facultar a los tribunales para que tomen decisiones rápidas, cuando, por situaciones de urgencia sea preciso proteger la salud o la estabilidad emocional de las personas menores, o sustraerlas de ambientes nocivos.

3.- Institucionalizar una etapa de conciliación verdaderamente adecuada en los procesos, a cargo de jueces especialistas en trabajo social, psicología y/o en materias afines; dichos jueces tendrán un papel protagónico y no serán meros espectadores como lo son tradicionalmente los jueces de carrera, debido a las limitaciones que les impone su cargo.

4.- Crear mecanismos adecuados que garanticen la toma de las mejores y más prontas decisiones, ante los casos de conflictos. Así, en el proceso de familia se introducen los principios de la oralidad, la concentración de las pruebas, la percepción directa de estas por parte de los jueces llamados a decidir la causa, y la necesaria intermediación de la sentencia y audiencias para su lectura, de modo que se obligue a los tribunales, sin distinción de jerarquías, a pronunciar sentencia en un breve período.

Asimismo, el proyecto sistematiza, de manera más adecuada, las instituciones propias del Derecho procesal de familia, tales como las diligencias de homologación y los procesos especiales generados por las diligencias. En relación con la mayoría de estas diligencias y el proceso sumario de pensión alimentaria, la vigencia de las medidas deberá guardar una reforma integral del Código de Familia -y con ella la derogación de la Ley de pensiones alimentarias, así como la derogación y reforma de muchas normas del Código Procesal Civil, a fin de evitar que se llegue a un caos en la actividad judicial.

Por lo demás, se aprovecha la ocasión para exponer, por primera vez y de manera orgánica, los temas de la jurisdicción y competencia en materia de familia y, en general, para detallar y sistematizar, aún más, otras instituciones comunes a las demás ramas del Derecho procesal.

Por limitaciones de diversa índole, este proyecto no abarca la reforma integral del Código de Familia, la derogación de la Ley de pensiones alimentarias ni la derogación y reforma de muchas disposiciones del Código Procesal Civil, como sería lo ideal para lograr la aplicación plena de lo que este proyecto ordena, en caso de que se convierta en ley de la República. Por tanto, se dispone que mientras aquellas medidas no se den, seguirán aplicándose las normas vigentes en el ordenamiento costarricense respecto de adopción, declaratoria de abandono, depósito de menores, alimentos, oposiciones al matrimonio, tutela y curatela.

Por las razones expuestas, se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PROCESAL EN MATERIA DE FAMILIA

TÍTULO I

LOS ÓRGANOS A CARGO DE EJERCER LA JURISDICCIÓN EN MATERIA DE FAMILIA Y SUS COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN DE FAMILIA

ARTÍCULO 1.- Ejercerán la jurisdicción en materia de familia, la sala de casación respectiva, los tribunales superiores de familia, los juzgados de familia y las alcaldías de familia.

Donde la cantidad de trabajo no justifique la creación de tribunales específicos, la jurisdicción de familia será ejercida por los tribunales superiores civiles, los juzgados civiles y las alcaldías civiles.

Los jueces de conciliación que esta Ley establece formarán parte de la jurisdicción de familia, como órganos auxiliares, y deberán ser especialistas en trabajo social, psicología y/o materias afines.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS

SECCIÓN I

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA

ARTÍCULO 2.- Corresponderá a los tribunales con jurisdicción en esta materia, conocer los siguientes asuntos:

- Los que se susciten por la aplicación del Código de Familia y las normas conexas, así como de los ordenamientos jurídicos equivalentes de otros estados, cuando sean invocables en Costa Rica, según lo dispuesto en el artículo 9 de la presente Ley.
- Los motivados por la impugnación de toda clase de actos o contratos privados, que pretendan enervar los derechos derivados de las normas citadas en el inciso anterior.
- Los motivados por la impugnación de actos administrativos de las instituciones estatales, dictados en aplicación de las normas y que, de conformidad con la Ley general de la Administración Pública, constituyan acuerdos.

ARTÍCULO 3.- Los conflictos de competencia que se susciten entre un tribunal de familia y otro de materia distinta, serán resueltos por el superior común inmediato o, en su defecto, por la Corte Plena.

SECCIÓN II

COMPETENCIA FUNCIONAL

ARTÍCULO 4.- Corresponderá a la Sala Segunda de la Corte, conocer y decidir:

- Los recursos de casación de la materia.
- Las solicitudes para autorizar la ejecución, en el país, de las resoluciones en materia de familia, dictadas por autoridades extranjeras.
- Los conflictos de competencia en la jurisdicción de familia que se susciten entre los tribunales superiores, los juzgados subordinados a distintos tribunales superiores y las alcaldías subordinadas a distintos juzgados y tribunales superiores.
- Los demás asuntos que la ley le asigne.

ARTÍCULO 5.- Corresponderá a los tribunales superiores de familia conocer y decidir:

- Los recursos de apelación contra las resoluciones de los juzgados de familia de su territorio.
- Los conflictos de competencia entre los juzgados.
- Los conflictos de competencia entre las alcaldías de familia de su territorio subordinadas a distintos juzgados.
- Los demás asuntos que la ley les asigne.

ARTÍCULO 6.- Corresponderá a los juzgados de familia conocer y decidir:

- Los procesos ordinarios y especiales a que esta Ley se refiere.
- La ejecución que le encomiende la Sala Segunda, de las resoluciones dictadas por autoridades extranjeras.
- Los recursos de apelación contra las resoluciones de las alcaldías de familia de su territorio.
- Los conflictos de competencia entre las alcaldías.
- Los demás asuntos que la ley les asigne.

ARTÍCULO 7.- Corresponderá a las alcaldías de familia conocer y decidir:

- Los procesos sumarios y las diligencias de homologación a que esta Ley se refiere.
- La ejecución que le encomiende la Sala Segunda, sobre las resoluciones dictadas por autoridades extranjeras.
- Los demás asuntos que la ley les asigne.

ARTÍCULO 8.- Corresponderá a los jueces de conciliación realizar la fase conciliatoria, en los procesos ordinarios y sumarios a que esta Ley se refiere.

SECCIÓN III

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO

SUBSECCIÓN I

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COSTARRICENSES EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

ARTÍCULO 9.- Los tribunales costarricense de familia siempre serán competentes para conocer las pretensiones que deban ser decididas con base en el ordenamiento jurídico nacional.

ARTÍCULO 10.- Los tribunales costarricense de familia serán competentes para conocer las pretensiones que deban ser decididas con base en ordenamientos jurídicos extranjeros, en los siguientes casos:

- Cuando, por lo menos, una de las personas interesadas sea costarricense residente en el país.
- Cuando las personas interesadas sean extranjeras residentes en el país.
- Cuando las pretensiones sean relativas a la custodia provisional de menores de edad extranjeros que, por cualquier motivo, se encuentren en el territorio nacional.

ARTÍCULO 11.- En caso de duda acerca del ordenamiento jurídico aplicable o la concurrencia de los requisitos anteriores, los tribunales de familia costarricense podrán conocer, preventivamente, las pretensiones que se les sometan, sin perjuicio de lo que con posterioridad se resuelva en definitiva.

SUBSECCIÓN II

COMPETENCIA EN EL ÁMBITO DEL TERRITORIO NACIONAL

ARTÍCULO 12.- Independientemente de si las pretensiones relativas a menores de edad sean autónomas o se deriven de otras entre mayores de edad, los tribunales del lugar de residencia de los menores siempre serán competentes para conocerlas.

Cuando existan dos o más menores con vecindarios distintos, serán competentes los tribunales del lugar de residencia de la persona menor.

ARTÍCULO 13.- Tratándose de pretensiones, exclusivamente, entre mayores de edad, se aplicarán las siguientes reglas:

- En los procesos ordinarios o sumarios, entre cónyuges o convivientes, serán competentes, indistintamente, los tribunales del lugar en que el matrimonio o la unión de hecho estableció su residencia o los del vecindario de la persona demandada.
- En los procesos ordinarios entre cónyuges o convivientes, en los cuales también existan pretensiones en relación con terceras personas, serán competentes, indistintamente, los tribunales del lugar en el que fijó la residencia, la pareja unida por matrimonio o unión de hecho, o bien, los tribunales del vecindario de cualquiera de los demandados.
- Cuando el matrimonio o la unión de hecho haya fijado su residencia en el extranjero o no la haya establecido en ningún sitio, o bien, cuando la persona o las personas demandadas estén ausentes del país o permanezcan con residencia desconocida, serán competentes los tribunales del vecindario de la parte actora.
- En los procesos especiales, serán competentes los tribunales del lugar en el cual se hayan presentado las diligencias de homologación a que se refieren tales procesos.
- En las diligencias de homologación, serán competentes los tribunales del lugar escogido por las personas interesadas o, en su defecto, los del lugar de residencia de cualquiera de ellas. Si en las diligencias están interesadas personas mayores de edad que sean inhábiles, serán competentes los tribunales de su vecindario, o bien, los de la vecindad de cualquiera de ellas.

ARTÍCULO 14.- La competencia de un tribunal será determinada, obligatoria y necesariamente, por la concurrencia de los requisitos previstos en las reglas anteriores, en el momento en que la actividad sea solicitada.

ARTÍCULO 15.- Si el tribunal al que se le solicita actuar estima que los requisitos no se cumplen, deberán declinar su competencia de oficio, antes de tramitar la gestión, o bien, atendiendo la solicitud de la parte interesada,

en el momento procesal oportuno. También podrá declinarla de oficio antes de que recaiga la resolución de fondo, si constata que las partes han actuado maliciosa o reticentemente.

De no presentarse ninguna de las situaciones anteriores, la competencia del tribunal se consolidará definitivamente.

ARTÍCULO 16.- Ningún tribunal podrá declinar su competencia, de oficio ni a solicitud de parte, por modificaciones sobrevinientes en los requisitos que la determinaron.

De esta regla se exceptúan los procesos sumarios de pensión alimentaria a favor de los menores de edad. El cambio de lugar de residencia de los menores faculta a sus representantes para que obtengan el traslado del asunto a los tribunales del nuevo vecindario.

Si dos o más menores interesados en un único asunto se trasladaran a vecindades distintas, incluso se podrá obtener, mediante testimonios de piezas, la tramitación separada en sendos procesos, de las pretensiones que interesen a cada uno.

También se exceptúan de esa regla las diligencias de tutela en las cuales, una vez dictada la sentencia afirmativa, podrá ordenarse su traslado al nuevo lugar de residencia de los menores, a efecto de que no se dificulte su seguimiento.

SUBSECCIÓN III

COMPETENCIA POR TURNO

ARTÍCULO 17.- Cuando las sedes de dos o más tribunales con iguales funciones se encuentren en un mismo territorio, la Corte Plena establecerá los mecanismos apropiados para distribuir, entre ellos, los asuntos de su conocimiento.

SUBSECCIÓN IV

COMPETENCIA POR CONEXIÓN

ARTÍCULO 18.- Los tribunales ante los que pende un asunto determinado, serán competentes para conocer los asuntos posteriores con los que exista conexión, subjetiva u objetiva, según lo preceptuado en el capítulo II del título siguiente.

ARTÍCULO 19.- La acumulación se ordenará de oficio o a solicitud de parte, una vez resueltas las excepciones previas o transcurrido el plazo para oponerlas sin que se haya planteado oposición. No podrá ordenarse la acumulación, una vez convocadas las partes a la audiencia oral; tampoco podrá ordenarse en los demás casos, una vez dictada la sentencia de primera instancia. En lo que sean procedentes, se aplicarán a estas situaciones las disposiciones de los artículos 125 a 131 del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 20.- En relación con los asuntos de familia, no cabrá la acumulación impropia. Sin embargo, los tribunales que conocen estos asuntos, de oficio o a solicitud de parte, enviarán una comunicación a los tribunales que conocen del respectivo juicio universal, con el fin de que se tome nota de su existencia.

ARTÍCULO 21.- El tribunal competente para conocer un asunto, también es competente para las diligencias que tiendan a su preparación y las demás cuestiones que surjan dentro de este.

TÍTULO II

ACTIVIDAD JUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA

CAPÍTULO I

SUJETOS DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL

SECCIÓN I

JUECES Y SUS AUXILIARES

ARTÍCULO 22.- Los jueces son los órganos rectores de la actividad jurisdiccional. Serán auxiliados por los servidores judiciales, quienes laborarán bajo su dirección, o bien, por sujetos que, sin pertenecer formalmente al Poder Judicial, por delegación, realicen funciones propias de este Poder.

ARTÍCULO 23.- Son aplicables a la jurisdicción de familia, las disposiciones de la Ley orgánica del Poder Judicial y del Código Procesal Civil, relativas a los requisitos, impedimentos, recusaciones, excusas, responsabilidad, poderes y deberes de los juzgados y sus auxiliares.

SECCIÓN II

PARTES

SUBSECCIÓN I

PARTES INTERESADAS SEGÚN LA SITUACIÓN JURÍDICA SUSTANTIVA

ARTÍCULO 24.- Serán parte en la actividad judicial y deberán integrarse a ella, incluso de oficio, las personas que participen de dicha actividad en la situación jurídica sustantiva a que ella se refiere.

ARTÍCULO 25.- De fallecer una persona que haya formulado pretensiones patrimoniales de las que puedan derivarse derechos en favor de su sucesión, la actividad podrá continuarse con el albacea, aun cuando las pretensiones estén relacionadas estrictamente con otras pretensiones personales que se extingan con la muerte. Los tribunales, en su sentencia, readecuarán esas pretensiones para ajustarlas a la situación sobreviniente.

ARTÍCULO 26.- Tratándose de asuntos de contenido patrimonial entre cónyuges o convivientes, se permitirá integrar al asunto judicial de que se trate a terceras personas que figuren como propietarias de los bienes que se discuten. Igualmente, se permitirá la intervención principal excluyente, según las disposiciones del Código Procesal Civil.

SUBSECCIÓN II
CAPACIDAD PROCESAL DE LAS
PERSONAS INTERESADAS

ARTÍCULO 27.- Cualquier persona mayor de edad, mientras no haya sido declarada en estado de interdicción, tiene derecho a solicitar y obtener la actividad judicial, respecto de las situaciones sustantivas en las cuales sea parte interesada.

Tratándose de personas jurídicas, esa atribución corresponderá a sus representantes.

ARTÍCULO 28.- En asuntos en los cuales esté interesada una persona interdicta, incapaz no declarada, ausente o con residencia desconocida, se tendrá como parte a la Procuraduría General de la República.

ARTÍCULO 29.- La persona declarada en estado de interdicción deberá actuar, necesariamente, por medio de su representante legal.

ARTÍCULO 30.- Cuando la persona no tenga un representante o este no pueda actuar por estar impedido para hacerlo o encontrarse en opuesto interés, se le designará a uno específico.

ARTÍCULO 31.- También se le asignará un apoderado específico a la persona que no haya sido declarada en estado de interdicción, pese a que está evidentemente incapacitada para atender sus derechos o asignar a un apoderado, y carece de representante con poder suficiente para atender la actividad judicial, o bien, teniendo uno, se encuentra impedida o en opuesto interés.

De la manera descrita en el párrafo anterior, se procederá cuando se trate de persona ausente o con residencia desconocida, carente de un representante con facultades suficientes, o bien, que cuente con una persona apoderada que esté impedida para ejercer tal representación o manifieste opuesto interés a ejercerla.

ARTÍCULO 32.- En los casos comprendidos en el artículo anterior, solo se considerará representante con facultades suficientes, la persona cuyo poder sea especialísimo o, por lo menos, especial y se refiera a sus facultades o las tenga implícitas, en sus facultades, en relación con situaciones jurídicas sustantivas como las que se analizan en el asunto judicial de que se trate. Los poderes general y generalísimo no serán suficientes, salvo si la intervención se refiere a cuestiones estrictamente patrimoniales contempladas en los mandatos.

ARTÍCULO 33.- Cuando se solicite la designación de un representante específico para personas ausentes o con residencia desconocida, el tribunal, de oficio o a solicitud de parte, deberá tomar las prevenciones necesarias, a efecto de comprobar las circunstancias que justifiquen la petición.

ARTÍCULO 34.- El tribunal hará recaer el nombramiento de representante específico para la persona interdicta, inhábil no declarada, ausente o con residencia desconocida, en uno de sus parientes inmediatos o en cualquier otra persona que, a juicio del tribunal, reúna las condiciones necesarias para ejercer la representación.

De no ser posible nombrar al representante de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, la defensa será ejercida por la Procuraduría General de la República. Para tal efecto, bastarán la resolución del tribunal que así lo disponga y la notificación a la entidad citada.

ARTÍCULO 35.- En asuntos en los que existan menores de edad interesados, se tendrá como parte al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y, cuando así se disponga, a la Procuraduría General de la República.

ARTÍCULO 36.- La representación de las personas menores de edad corresponderá, en principio, a quien ejerza la patria potestad. Sin embargo, si los menores no están sujetos a esa autoridad o si quien la ejerce se encuentra impedido para asumir la representación o en opuesto interés a asumirla, se les designará a un representante específico.

ARTÍCULO 37.- Las personas menores de edad que tengan más de 15 años, en comparecencia ante el tribunal, podrán designar como su representante a quien estimen conveniente. Si la persona designada por el menor no reúne las condiciones necesarias para representar al menor, el tribunal lo invitará a realizar una nueva designación. Si no lo designa o si el nuevo representante designado no reúne las condiciones para ejercer la representación, el tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 38.- El tribunal hará recaer el nombramiento de las personas menores, en uno de sus parientes inmediatos, o bien, en cualquier otra persona que, a su juicio del mismo tribunal, sí cumple con los requisitos.

De no designarse representante, la defensa de los intereses del menor será ejercida por el PANI, en cuyo caso bastarán, para tal efecto, la resolución del tribunal y la notificación a esa entidad.

ARTÍCULO 39.- En los casos a que se refieren los artículos anteriores, los interesados deberán actuar bajo la dirección de un profesional en Derecho, según las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil.

SUBSECCIÓN III

DERECHOS Y DEBERES PROCESALES DE LAS PARTES

ARTÍCULO 40.- Toda persona que sea parte interesada en la actividad judicial, tendrá los siguientes derechos:

- a) Plantear sus pretensiones, sus antecedentes de hecho y sus fundamentos jurídicos.
- b) Realizar las gestiones pertinentes que tiendan a la prosecución del asunto y a la defensa de sus intereses.
- c) Ofrecer sus pruebas y obtener la evacuación de aquellas que resulten procedentes.
- d) Estar presente y ser escuchado en todas las diligencias que se realicen, a excepción de aquellas a que se refieren los artículos 44 y 45, párrafo segundo, de esta Ley.

- e) Deducir los reparos que procedan contra la actividad judicial.
- f) Los demás derechos que se deriven de la Constitución y de las leyes.

ARTÍCULO 41.- Toda persona que sea parte interesada en la actividad judicial tendrá los siguientes deberes:

- a) Contestar, en forma clara y directa, las audiencias que se le confieran.
- b) Cumplir las resoluciones que le impongan deberes.
- c) Actuar con veracidad, lealtad y respeto.
- d) Presentar sus gestiones de manera ordenada y bien dirigidas, a fin de no complicar el estudio del expediente y cumplir las disposiciones sobre materialización de la actividad judicial.

SECCIÓN III

SUJETOS QUE ORIENTAN LA ACTIVIDAD JUDICIAL

ARTÍCULO 42.- Los peritos y los testigos son orientadores de la actividad judicial. Participarán en ella de acuerdo con las normas del Código Procesal Civil sobre recusación, dictámenes de peritos y declaraciones de testigos y conforme a las disposiciones correspondientes de esta Ley.

ARTÍCULO 43.- La Corte Suprema de Justicia les proveerá a los tribunales de familia, hasta donde sea posible, especialistas en disciplinas como Medicina, Psicología y Trabajo Social, entre otras especialidades, con el fin de que realicen la actividad pericial que requieran los tribunales.

ARTÍCULO 44.- Los menores interesados en un asunto no podrán ser llamados a declarar como testigos. Cuando, a solicitud de parte y a juicio del tribunal, sea necesario indagarlos, se designará como perito a un psicólogo, para que, en privado, ya sea en su propia casa de habitación o en otro ambiente adecuado, entreviste a los menores y, posteriormente, en la oportunidad respectiva, exponga sus puntos de vista acerca del conocimiento de los hechos que los menores pueden tener.

ARTÍCULO 45.- Las personas menores de edad que hayan cumplido ya 15 años y no tengan interés en un asunto, podrán ser llamadas a declarar como testigos; sin embargo, en ningún caso deberán prestar juramento.

Las personas menores de 15 años no podrán ser llamadas como testigos; no obstante, podrán ser entrevistadas por peritos, en las condiciones y señaladas en el artículo anterior y con los fines a los cuales él se refiere.

CAPÍTULO II

OBJETO DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL

SECCIÓN I

FUNCIÓN OBJETO DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL

ARTÍCULO 46.- Constituyen el objeto de la actividad judicial, la decisión y ejecución de todas las pretensiones que los interesados formulen, en los diversos procesos o diligencias de homologación.

De existir en la actividad judicial personas menores de edad interesadas, los tribunales, hasta donde les sea posible, procurarán constatar sus verdaderas preferencias e inclinaciones, por medio de peritos psicólogos o trabajadores sociales, según las orientaciones que dispone el artículo 44 de esta normativa.

SECCIÓN II

ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

POR CONEXIÓN SUBJETIVA

ARTÍCULO 47.- Deberán acumularse en una sola demanda o contrademanda, cuantas pretensiones competan a una persona contra otra y viceversa, salvo si esta Ley les asigna vías de tramitación distintas.

SECCIÓN III

ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

POR CONEXIÓN OBJETIVA

ARTÍCULO 48.- Aun cuando una misma demanda o contrademanda tenga que ser dirigida contra dos o más personas, deberán acumularse las pretensiones que se deriven de una misma causa, así como de causas parcialmente idénticas.

ARTÍCULO 49.- Aun cuando una misma demanda o contrademanda deban ser dirigidas contra sujetos que tengan calidad de terceros, frente a la situación jurídica sustantiva que esencialmente constituye el origen del proceso, podrán acumularse pretensiones que dependan unas de las otras, en los términos establecidos en el primer párrafo del artículo 26 de esta Ley.

SECCIÓN IV

PRELACIÓN DE PRETENSIONES DEDUCIDAS

EN UNA MISMA DEMANDA O CONTRADEMANDA

ARTÍCULO 50.- Cuando en una demanda o contrademanda se persigan pretensiones incompatibles o excluyentes entre sí, deberán solicitarse en orden de preferencia.

ARTÍCULO 51.- Cuando se trate de una demanda o contrademanda en la cual la parte interesada solicite el divorcio o la separación judicial, con base en la misma causa, la preferencia por la separación enervará la solicitud de divorcio.

ARTÍCULO 52.- Si se trata de una demanda o contrademanda, en la cual la parte interesada solicita el divorcio o la separación, con base en causas distintas, la preferencia por la separación enervará la solicitud de divorcio. Sin embargo, si la causa para pedir la separación no resulta probada y, en cambio, sí resulta probada la del divorcio, el tribunal tendrá la potestad de variar la causa de la separación, estimando como tal la del divorcio.

SECCIÓN V

PRELACIÓN DE PRETENSIONES DEDUCIDAS
EN PROCESOS SEPARADOS

ARTÍCULO 53.- Cuando se acumulen procesos de divorcio y separación judicial establecidos por una misma persona, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Si las demandas se basan en la misma causa o la del divorcio se encuentra comprendida en la de la separación, la solicitud de separación enervará la del divorcio.
- b) Si no se trató de la situación referida en el inciso anterior, la solicitud de divorcio se tendrá como la principal y la de separación como la subsidiaria, salvo si la persona interesada solicita lo contrario, en cuyo caso, si la causa para pedir la separación no resulta probada y, en cambio, sí resulta probada la del divorcio, el tribunal tendrá la potestad de variar la causa de la separación, estimando como tal la del divorcio.

SECCIÓN VI

ACOGIMIENTO INTERLOCUTORIO DE PRETENSIONES

ARTÍCULO 54.- Para simplificar los trámites, los tribunales podrán acoger, interlocutoriamente, las pretensiones en las cuales estén de acuerdo los interesados. Si se trata de intereses indisponibles o relativos a personas menores de edad o mayores inhábiles, podrán ordenar, en caso de duda, las pruebas que estimen necesarias para acreditar la veracidad de los hechos o la tutela de los intereses. Contra la resolución que así lo ordene solo cabrá el recurso de revocatoria.

SECCIÓN VII

DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

ARTÍCULO 55.- Quienquiera puede desistir de sus pretensiones, sin que sea necesaria, en ningún caso, la aceptación de los demás interesados.

ARTÍCULO 56.- De la solicitud de desistimiento, el tribunal dará audiencia a todas las partes, por un plazo de cinco días.

ARTÍCULO 57.- Cuando se trate de procesos ordinarios en los que no existan reconvencción, sumarios o especiales, ni diligencias de homologación, transcurrido el plazo de la audiencia, el tribunal procederá en la siguiente forma:

- a) En los procesos tendrá por realizado el desistimiento, dispondrá la finalización del trámite, restituirá las cosas al estado en que se encontraban antes de iniciarse la actividad judicial y condenará a la parte actora a pagar las costas, los daños y los perjuicios ocasionados.
- b) En las diligencias de homologación, dispondrá, pura y simplemente, su finalización.

ARTÍCULO 58.- Tratándose de procesos ordinarios en los que exista reconvencción, dentro del plazo de audiencia, el actor o el reconventor, según sea el caso, podrá adherirse al desistimiento de la contraparte o solicitar que el proceso continúe respecto de sus pretensiones. En la primera hipótesis, el tribunal admitirá el desistimiento de ambas partes y ordenará restituir las cosas a su estado anterior; en la segunda, simplemente tendrá por hecho el desistimiento formulado y ordenará la continuación del proceso respecto de la demanda o contrademanda, según corresponda.

ARTÍCULO 59.- Quien escoja continuar el trámite podrá desistir de su acción posteriormente, en cuyo caso el tribunal dará audiencia de la solicitud y dispondrá, con posterioridad, las consecuencias previstas en el inciso a) del artículo 57 de esta Ley.

ARTÍCULO 60.- Tratándose de casos ordinarios, en los que terceras personas hayan sido demandadas o contrademandadas, según lo dispuesto en el artículo 26, estas no podrán mantener el proceso respecto de sus propias pretensiones. Sin embargo, si tendrán derecho a que se les paguen las costas, los daños y los perjuicios ocasionados. Igual solución se aplicará al caso de terceros intervinientes que permite el artículo citado.

ARTÍCULO 61.- Si el tribunal, vencidas las audiencias a que se refieren los artículos 56 y 59 de esta Ley, por la solicitud que le haya formulado alguna parte o por iniciativa propia, estima que en el asunto están en juego intereses de personas menores de edad o incapaces, de notable importancia, que no puedan ser tutelados por otra vía o cuya tutela no deba ser diferida, procederá conforme a los artículos anteriores; pero denegará, a la vez, la solicitud de desistimiento, respecto de los intereses e instará a la parte a continuar con los trámites.

ARTÍCULO 62.- Si, en el caso referido en el artículo anterior, la parte manifiesta no querer seguir adelante o si deja transcurrir un plazo de ocho días sin hacerlo, el tribunal ordenará al PANI o a la Procuraduría General de la República, respectivamente, asumir la defensa de los intereses de las personas menores de edad o incapaces.

ARTÍCULO 63.- Las entidades citadas en el artículo precedente, dentro de un plazo de cinco días, podrán disentir del criterio del tribunal y solicitar que también se tenga por efectuado el desistimiento, respecto de las pretensiones relacionadas con las personas menores de edad o incapaces. Si el tribunal considera pertinente lo alegado, resolverá de conformidad; en caso contrario, denegará la gestión. Contra la resolución que se dicte en este último sentido, cabrán el recurso principal de revocatoria y el de apelación subsidiaria.

CAPÍTULO III

MANIFESTACIÓN Y MATERIALIZACIÓN
DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL

SECCIÓN I

FORMAS DE MANIFESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL

ARTÍCULO 64.- Las resoluciones constituyen la forma fundamental de manifestación de la actividad de los tribunales y el antecedente necesario para legitimar las otras maneras de expresarse de esa actividad.

ARTÍCULO 65.- Las resoluciones en materia de familia se regirán por las disposiciones señaladas en los artículos 153 a 156 del Código Procesal Civil, así como en el primer párrafo de su artículo 159.

Sin embargo, tratándose de asuntos relativos a la patria potestad, tutela y adopción, estas disposiciones no estarán sujetas al principio de la congruencia, pues los jueces deberán tomar, de oficio, las medidas que tiendan a garantizar el interés de los menores.

ARTÍCULO 66.- Las diligencias que realicen los jueces y sus auxiliares, tendientes a ejecutar en la práctica las resoluciones judiciales, se regirán por las disposiciones de los artículos 152, 173, 180, 181 y 185 del Código Procesal Civil; así como por la Ley N.º 7637, de 21 de octubre de 1996.

ARTÍCULO 67.- Las órdenes escritas por los jueces y sus auxiliares con el fin de ejecutar sus resoluciones, deberán consignarse en papelería oficial, expresar el nombre del tribunal del que emanan, la clase de asunto, los nombres de los interesados, el número de expediente, a quiénes se dirigen, el objeto o contenido indicado claramente, el cargo, el nombre y la firma del funcionario que las expide. Además, deberán marcarse con el sello oficial de la entidad.

Tratándose de órdenes que se expidan por otros medios o mecanismos, para garantizar su autenticidad, deberán incluirse los datos que la Corte Suprema de Justicia disponga. A estas les serán aplicables las disposiciones de los artículos 157, del 186 al 193 y 282 del Código Procesal Civil y las normas relativas a timbres.

ARTÍCULO 68.- En general, a las diversas formas de manifestarse la actividad judicial, les serán aplicables las disposiciones de los artículos 132, 133, 134, 138, 139, 141, 142, del 143 al 149 y 151 del Código Procesal Civil, así como sus artículos 166 a 172.

SECCIÓN II

MATERIALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL

ARTÍCULO 69.- Los asuntos se materializarán documentalmente, en la siguiente forma:

- a) En un legajo principal, se incluirán los escritos de demanda, contestación, reconvencción y réplica; así como las resoluciones de su trámite, los comprobantes estrictamente necesarios de las notificaciones, las pruebas anticipadas y las recibidas durante el proceso, las actas del debate probatorio, la sentencia de primera instancia, los escritos de apelación y agravios, la sentencia de segunda instancia, el escrito de los recursos de casación, la sentencia correspondiente y un índice cronológico estricto de los demás legajos.
- b) En legajos separados, rotulados debidamente, se incluirán los demás asuntos, sin excepción, en la siguiente forma:

- 1) En un legajo de desgloses del principal, las gestiones, los documentos y las copias que, aunque hayan sido realizados o presentados para el legajo principal, solo contribuyan a dificultar su estudio, por resultar intrascendentes, inoportunos o sobrantes.
- 2) En un legajo de nulidades, las gestiones que el tribunal haya deducido de oficio o las que hayan formulado las partes por la vía incidental. En él se incluirán las gestiones, actuaciones y órdenes, que invalidadas a causa de nulidades, salvo si se trata de nulidades parciales y existen otras diligencias válidas que deban mantenerse en el principal.
- 3) En legajos separados, las cuestiones que no pertenezcan al principal y hayan sido deducidas de oficio o las que hayan sido promovidas por las partes, incidentalmente o bajo las formas de solicitudes preliminares o anticipadas.

CAPÍTULO IV

VICISITUDES DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL

SECCIÓN I

INICIO E IMPULSO DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL

ARTÍCULO 70.- La actividad judicial se entenderá iniciada e impulsada, desde el momento en que los interesados presenten sus gestiones al tribunal correspondiente.

Si, por error, una gestión es presentada ante un tribunal distinto, este la enviará a la mayor brevedad al tribunal competente.

ARTÍCULO 71.- Toda gestión de los interesados deberá ser presentada por escrito, con la claridad, el orden y los requisitos señalados en la ley. Deberá ser dirigida correctamente, según se trate de una gestión para el principal o para legajos separados. De no presentarse así, los tribunales la aceptarán y, hasta donde les sea posible, tratarán de adecuarla a la situación procesal. Sin embargo, prevendrán a la parte para que, en lo sucesivo, se ajuste a las disposiciones irrespétadas, bajo el apercibimiento de no atenderle las nuevas gestiones en las que incumpla con los requisitos de presentación.

ARTÍCULO 72.- A las gestiones señaladas en el artículo 71 de esta Ley, les serán aplicables las disposiciones de los artículos 133, 135, 136, 143 y 145, así como lo ordenado por los párrafos segundo y tercero del artículo 146 y por los artículos 147, 150, 201 y 930; todos del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 73.- La actividad judicial no podrá impulsarse de oficio, salvo en los casos en que existan intereses de personas menores o incapaces, de notable importancia, cuya tutela no deba ser diferida.

SECCIÓN II

DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL

ARTÍCULO 74.- Los tribunales desarrollarán su actividad judicial, respetando los derechos procesales de los interesados y observando la secuencia lógica de sus diversas etapas, las cuales, una vez reclusas, no podrán ser reabiertas, salvo en situaciones de nulidad, ineludiblemente declaradas.

En caso de omisiones de la ley, los tribunales están autorizados para integrar el procedimiento y recurrir a las diversas formas de interpretación e integración de los principios y las normas procesales.

ARTÍCULO 75.- Con las salvedades que esta Ley dispone, toda gestión que se presente a los tribunales deberá ser resuelta dentro de los cinco días siguientes a su presentación; además, deberá ser notificada dentro de los cinco días subsiguientes.

SECCIÓN III

SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL

ARTÍCULO 76.- La actividad judicial se suspenderá en los siguientes casos:

- Cuando los interesados lo soliciten, de común acuerdo. En tales situaciones, para reanudar la actividad judicial bastará la petición de uno solo de ellos. Sin embargo, no podrá suspenderse ningún asunto en el que estén en juego los intereses señalados en el artículo 61 de esta Ley.
- Cuando se trate de la acumulación de procesos, serán aplicables las disposiciones del párrafo final del artículo 130 y las del artículo 131, ambos del Código Procesal Civil.
- Cuando exista prejudicialidad penal, según lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 202 del Código Procesal Civil.
- Cuando una persona interesada fallezca en la actividad judicial, respecto de las pretensiones que se transmitan a su sucesión. En estos casos, el proceso podrá suspenderse por un plazo máximo de tres meses, mientras se albaacea.

SECCIÓN IV

FINALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL

SUBSECCIÓN I

FINALIZACIÓN NORMAL

ARTÍCULO 77.- La actividad judicial finalizará con el acuerdo otorgado ante el juez de conciliación, debidamente aprobado por el tribunal, o con la ejecución de la sentencia dictada en el proceso de que se trate o de las diligencias de homologación.

SUBSECCIÓN II

FINALIZACIÓN ANORMAL

ARTÍCULO 78.- La actividad judicial finalizará también en los siguientes casos:

- Cuando fallezca persona interesada, finalizarán respecto de las pretensiones que no se transmitan a su sucesión.
- Cuando exista desistimiento, según las disposiciones pertinentes de esta Ley.
- Cuando exista acuerdo extrajudicial entre las partes.
- Cuando se declare con lugar el incidente de falta de competencia por razón de la materia o el territorio nacional.
- Cuando exista deserción, según las disposiciones del artículo siguiente.

ARTÍCULO 79.- La deserción se declarará cuando el proceso se encuentre finalizado durante un plazo mínimo de tres meses.

ARTÍCULO 80.- No procederá la deserción, si la parte que debe instar el curso del proceso no lo hace, por motivos de fuerza mayor. En tal situación, la declaración solo comprenderá la demanda o la contrademanda, según el caso.

ARTÍCULO 81.- Si existe contrademanda, la resolución que acoja la deserción dispondrá, pura y simplemente, la finalización del proceso. Si no existe contrademanda, impondrá, además, la obligación de la parte actora de pagar las costas, los daños y los perjuicios causados.

ARTÍCULO 82.- Si en el proceso están en juego los intereses señalados en el artículo 61 de esta Ley, el tribunal, en la misma resolución que declara la deserción, ordenará al PANI o a la Procuraduría General de la República, según el caso, asumir las veces de actor o reconvendedor, respecto de los intereses de las personas menores de edad o incapaces.

En esta situación, será aplicable lo establecido por el artículo 63 de esta Ley.

ARTÍCULO 83.- Contra la resolución que deniegue la deserción no cabrá más recurso que el de revocatoria. La que la declare con lugar gozará de los efectos de los recursos de revocatoria y apelación.

ARTÍCULO 84.- La deserción deberá tramitarse por la vía incidental, según las disposiciones pertinentes de esta Ley.

CAPÍTULO V

REPAROS CONTRA LA ACTIVIDAD JUDICIAL

SECCIÓN I

REPAROS CONTRA LAS RESOLUCIONES

SUBSECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 85.- Cuando una resolución sea omisa o confusa, los interesados podrán solicitarle al tribunal su adición o aclaración. Sin embargo, si el tribunal, por cualquier medio, se percatara del error, podrá adicionarla o aclararla de oficio, antes de que sea notificada a cualquiera de las partes.

ARTÍCULO 86.- Cuando las resoluciones no se ajusten al ordenamiento de fondo o procesal que las rige, los interesados afectados podrán recurrirlas, salvo disposición expresa en contrario, de acuerdo con las siguientes reglas:

- Las providencias con revocatoria.
- Los autos que no le pongan término al proceso, con revocatoria, y, cuando así se disponga, con apelación.
- Los autos que le pongan término al proceso, con revocatoria y apelación y, cuando así se disponga, con casación.
- Las sentencias con apelación y, cuando así se disponga, con casación.

ARTÍCULO 87.- Cuando, aparte del recurso de revocatoria, según lo dispuesto en el artículo anterior, sea permitido, expresamente, el recurso de apelación, se entenderá que el primero es el principal y el segundo el subsidiario. En estos casos, la parte interesada podrá optar, únicamente, por el recurso de revocatoria. Si opta por los dos recursos, deberá interponerlos conjuntamente.

ARTÍCULO 88.- Los reclamos a que se refieren los artículos anteriores, deberán formularse dentro del plazo de cinco días, ante el mismo tribunal que dictó la resolución objetada.

ARTÍCULO 89.- En los escritos en que se interpongan los reclamos referidos en el artículo anterior, no podrán hacerse gestiones de otro tipo. Si, aun así se hacen, el tribunal hará caso omiso de estas.

Igualmente, la resolución que se pronuncie sobre los reparos, no podrá contener aspectos ajenos a estos.

ARTÍCULO 90.- Los reparos a que se refieren el artículo 85 y los incisos a), b) y c) del artículo 86, deberán fundamentarse en el propio escrito de su presentación. De lo contrario, no serán admitidos.

En los casos a que se refiere el inciso d) del artículo 86, la fundamentación deberá realizarse ante el tribunal que los resolverá.

ARTÍCULO 91.- A los recursos de apelación, sean autónomos o no, les serán aplicables las disposiciones del tercer párrafo del artículo 561, así como lo dispuesto en los artículos 565 y 573; todos del Código Procesal Civil.

SUBSECCIÓN II

ADICIÓN Y ACLARACIÓN

ARTÍCULO 92.- Para todo efecto, el pronunciamiento sobre la adición o la aclaración, se entenderá integrado a la resolución adicionada o aclarada.

ARTÍCULO 93.- La solicitud no interrumpirá, a ninguna de las partes, el plazo para interponer los recursos permitidos contra la resolución de que se trate, aun cuando los motivos de estos recursos puedan coincidir con los de la adición o aclaración pedida. Dichos recursos deberán interponerse en el mismo escrito.

ARTÍCULO 94.- Si el tribunal rechaza la solicitud, contra la resolución que se dicte no cabrá ningún recurso. En la misma resolución, si es el caso, se pronunciará sobre los recursos interpuestos.

ARTÍCULO 95.- Si la solicitud es procedente, el tribunal la acogerá y reservará los recursos para resolverlos oportunamente, una vez transcurrido un nuevo plazo de cinco días.

Asimismo, si estima que, con la adición o la aclaración, la impugnación ha perdido interés, le prevendrá al interesado manifestar, dentro del plazo referido, si opta por mantenerla o desiste de ella.

ARTÍCULO 96.- Si, con la adición o la aclaración decretada, se crea gravamen a otra parte, esta, dentro del mismo plazo referido, podrá interponer los recursos que sean admisibles.

ARTÍCULO 97.- Vencido el plazo a que se refieren los dos artículos anteriores, el tribunal hará el pronunciamiento que corresponda, respecto de los recursos planteados.

SUBSECCIÓN III

RECURSO ÚNICO DE REVOCATORIA

ARTÍCULO 98.- Cuando solo sea permitido el recurso de revocatoria, su interposición no eximirá a las partes de realizar las conductas impuestas por la resolución impugnada, que solo incidan, directa e inmediatamente, en el proceso. Si las eximirá de las otras conductas que aún incidan en el proceso, modificando, directa o inmediatamente, su situación personal o patrimonial.

ARTÍCULO 99.- Salvo disposición expresa en contrario, la interposición del recurso no impedirá realizar las diligencias judiciales ordenadas por la resolución recurrida, las cuales, en todo caso, quedarán sujetas a lo que se resuelva en definitiva respecto de la impugnación.

ARTÍCULO 100.- Los autos que resuelvan el recurso se regirán por las siguientes reglas:

- a) El que lo rechace en forma total no tendrá ulterior recurso.
- b) El que lo admita en forma total gozará de un nuevo recurso de revocatoria, luego del cual, el punto no podrá ser discutido nuevamente.
- c) El que lo rechace y admita, en partes, se regirá, según el caso, por lo dispuesto en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 101.- Cuando el recurso de apelación sea permitido, pero solo se interponga el de revocatoria, su admisión total o parcial facultará a la otra parte para que interponga el de revocatoria con apelación. La resolución que se dicte con base en estos últimos recursos, no podrá ser impugnada por el primer recurrente.

SUBSECCIÓN IV

RECURSOS SUJETOS DE REVOCATORIA Y APELACIÓN

ARTÍCULO 102.- Cuando, aparte del recurso de revocatoria, según lo dispuesto en el artículo 86, sea permitido el recurso de apelación, la interposición de ambos eximirá a las partes de cumplir los deberes impuestos por la resolución impugnada.

Sin embargo, en cuanto a diligencias judiciales, se aplicarán las disposiciones del artículo 99.

ARTÍCULO 103.- Los autos que resuelvan los recursos se regirán por las siguientes reglas:

- a) El que admita la revocatoria en forma total dispondrá el rechazo de la apelación por innecesaria. Este auto, a su vez, solo gozará del recurso de apelación a favor de los demás interesados que resulten afectados.
- b) El que rechace la revocatoria en forma total dispondrá la admisión de la apelación. Este auto no gozará de ningún recurso.
- c) El que admita y rechace la revocatoria, en partes, dispondrá reservar la apelación, para darles, a los otros interesados afectados, la oportunidad de recurrir, dentro del plazo de cinco días, contra la parte modificada. En este caso, solo será admisible el recurso de apelación.

ARTÍCULO 104.- En la resolución que admita la apelación, el tribunal conferirá el plazo de cinco días, para que los no apelantes acudan ante el superior y hagan valer sus derechos, en relación con los aspectos que, a su criterio, deban ser confirmados.

Si la sede del tribunal de alzada está fuera de su propio perímetro judicial, prevendrá a los interesados a hacer el señalamiento para atender notificaciones de segunda instancia.

ARTÍCULO 105.- Recibidos los autos por el tribunal de alzada y vencidos los cinco días referidos en el artículo anterior, se dictará la resolución de segunda instancia, dentro del improrrogable plazo de cinco días, cuando el asunto corresponda a un juzgado, o de 15 días, cuando corresponda a un tribunal superior.

Únicamente en casos muy calificados, a solicitud de parte o de oficio, se podrá ordenar prueba adicional, la cual será recibida por el tribunal de alzada, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la subsección siguiente.

La resolución que ordena prueba no gozará de ningún recurso.

SUBSECCIÓN V

RECURSO AUTÓNOMO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 106.- La apelación referida en el inciso d) del artículo 86, suspenderá plenamente la ejecución de la resolución recurrida.

ARTÍCULO 107.- Si la gestión es procedente, el tribunal admitirá la apelación sin mayor trámite. Esta resolución no gozará de ningún recurso. Si la sede del tribunal de alzada está fuera de su propio perímetro, prevendrá a todos los interesados a hacer el señalamiento para atender notificaciones de segunda instancia.

ARTÍCULO 108.- Dentro del plazo de cinco días, los interesados vencidos en parte de sus pretensiones, podrán adherirse a la apelación admitida, según lo dispuesto por el artículo 562 del Código Procesal Civil y explicará el fundamento de la adhesión.

ARTÍCULO 109.- Si existe apelación adhesiva, recibidos los autos y vencido el plazo del artículo anterior, el tribunal de alzada simplemente la tendrá por presentada y reservará su resolución definitiva para la sentencia, en la cual se observarán las disposiciones pertinentes del artículo 562 del Código Procesal Civil.

Si la adhesión no se ha fundamentado o ha sido propuesta extemporáneamente, el tribunal la rechazará de plano.

ARTÍCULO 110.- En la misma resolución del artículo anterior o si no existe adhesión al recurso, recibidos los autos y vencidos los cinco días del artículo 108, el tribunal conferirá audiencia a las partes, para que formulen sus alegatos en defensa de sus derechos y para que, si existe apelación adhesiva, haya sido rechazada o no, las personas no adherentes se refieran a ella.

Los interesados, en sus escritos, podrán ofrecer prueba, según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 575 del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 111.- Contra las resoluciones a que se refieren los dos artículos anteriores, no cabrá ningún recurso, salvo contra aquella que haya rechazado la apelación adhesiva, respecto de la cual cabrá el recurso de revocatoria y deberá ser resuelto en sentencia.

En el escrito en que se interponga este recurso, deberán explicarse los fundamentos de la impugnación y ofrecerse las pruebas del caso.

ARTÍCULO 112.- Solo en situaciones muy calificadas, de oficio o a solicitud de parte, podrán ordenarse las pruebas a que se refieren los dos artículos anteriores.

Todas esas pruebas serán recibidas por el propio superior, de acuerdo con las disposiciones pertinentes sobre el trámite de la apelación en los procesos o en las diligencias de homologación, según corresponda.

La resolución que ordene pruebas, no gozará de ningún recurso.

SUBSECCIÓN VI

RECURSO DE APELACIÓN POR INADMISIÓN

ARTÍCULO 113.- Cuando una apelación haya sido denegada incorrectamente, a criterio del perjudicado, él podrá formular un recurso de apelación por inadmisión, dentro del plazo de los cinco días siguientes.

El escrito respectivo deberá presentarse directamente ante el superior al que le haya correspondido conocer la apelación denegada y deberá cumplir los requisitos del artículo 584 del Código Procesal Civil. En caso contrario, será rechazado de plano y el legajo se enviará al tribunal que conoce del proceso para ser agregado a este.

ARTÍCULO 114.- Serán aplicables a la especie, las disposiciones del artículo 586, las del segundo párrafo del artículo 587 y las del artículo 588; todos del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 115.- Si el superior estima procedente la gestión, revocará la resolución del inferior, admitirá el recurso denegado y ordenará al inferior, si no lo tiene en su poder, el envío del expediente. Si se trata de autos, dispondrá conforme al artículo 104 y, si se trata de sentencias, si es necesario, dispondrá conforme al artículo 107.

Si la sede del tribunal superior se encuentra en un lugar distinto del inferior, en la misma resolución ordenará remitir el legajo a este último para que se notifique a las partes. Caso contrario, ordenará mantenerlo en su sede y su propio notificador practicará la diligencia.

La resolución que admita la apelación, no gozará de ningún recurso.

ARTÍCULO 116.- Cuando se trate de sentencias, será admisible la adhesión a la apelación, según lo dispuesto por el artículo 108, la cual se sustanciará según los artículos del 109 al 112 de la presente Ley.

SUBSECCIÓN VII

RECURSO DE CASACIÓN

ARTÍCULO 117.- El recurso de casación procederá por las faltas procesales siguientes:

- a) Por la violación coonestada o cometida en la resolución impugnada a las normas y los principios que garantizan el debido proceso.
- b) Por la violación cometida en la resolución impugnada, a las normas y los principios, que establecen los parámetros de valoración de los elementos probatorios considerados en ella.
- c) Por las equivocaciones materiales cometidas en la resolución impugnada, al determinar cuáles hechos demuestran los referidos elementos probatorios.

Sin embargo, para que el recurso de casación por estas faltas sea procedente, es necesario que tales faltas hayan influido en la parte dispositiva de las resoluciones impugnadas.

ARTÍCULO 118.- El recurso de casación también procederá por las faltas cometidas contra el derecho de fondo o la autoridad de la cosa juzgada, consistentes en su interpretación errónea, su aplicación o su no aplicación, indebidas. Sin embargo, para que el recurso de casación por tales motivos sea procedente, es necesario que las faltas hayan influido en la parte dispositiva de las resoluciones impugnadas.

ARTÍCULO 119.- Una vez interpuesto el recurso al que se refiere el artículo anterior, el tribunal que conoce del proceso ordenará enviar el expediente ante la sala respectiva y les conferirá a los recurrentes un plazo de 15 días para que lo formalicen; además, en caso necesario, prevendrá a las partes señalar el lugar para atender notificaciones de la sala de casación. Si, transcurrido ese plazo, no ha sido formalizado, la sala lo declarará así y ordenará devolver el expediente al tribunal del que procede.

ARTÍCULO 120.- El escrito de formalización deberá expresar, concretamente, en qué consisten las faltas y de qué manera influyen en la parte dispositiva de las resoluciones impugnadas.

En el escrito mencionado, el recurrente podrá solicitar la celebración de una audiencia oral, para referirse a los motivos del recurso.

ARTÍCULO 121.- Formalizado el recurso, la sala lo declarará admisible, se cumplen los requisitos referidos, si el recurrente, oportunamente, ha solicitado ante los tribunales de instancia la reparación de los vicios o ha impugnado las decisiones que lo afectaban y ha agotado los recursos al respecto, salvo si el gravamen ha sido cometido, propiamente, en la resolución recurrida y no puede evitarse con la solicitud de adición y aclaración.

En caso contrario, la sala dispondrá su inadmisibilidad y ordenará devolver el expediente al tribunal de procedencia.

Si se trata de recursos con motivos independientes entre sí, la admisión y el rechazo podrán hacerse por partes.

ARTÍCULO 122.- En la resolución que admite el recurso, la sala conferirá traslado a las partes no recurrentes, para que en el plazo de 15 días se refieran al recurso. Asimismo, si se ha solicitado audiencia oral, se señalará con la anterioridad necesaria la hora y la fecha de esta.

En la audiencia, se observarán las disposiciones de los artículos 605 y 606 del Código Procesal Civil.

Además, los recurrentes podrán reforzar y ampliar los motivos del recurso y los no recurrentes podrán manifestar su oposición.

ARTÍCULO 123.- Finalizada la audiencia, la sala dictará sentencia, dentro de los 25 días siguientes. Dicha sentencia será leída a las partes a la hora que se fije del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo. El señalamiento para la lectura se hará en forma verbal, al finalizar la audiencia.

ARTÍCULO 124.- Si no se ha solicitado la celebración de audiencia, el plazo para dictar sentencia será de 30 días, contados a partir del término del traslado conforme al artículo 122 de la presente Ley. Tan pronto como esto suceda, la sala convocará a una audiencia para la lectura de la sentencia, la cual se realizará al día siguiente de la finalización del plazo para dictarla.

ARTÍCULO 125.- Aun cuando las partes no concurren a la audiencia, la lectura de la sentencia y la disposición de copias de esta a favor de los interesados, valdrán como notificación.

Contra la sentencia no cabrá recurso alguno. Sin embargo, podrá alegarse su nulidad absoluta, dentro de los cinco días siguientes, por la aplicación de normas jurídicas derogadas.

ARTÍCULO 126.- Sin perjuicio de las modificaciones anteriores, serán aplicables en esta materia los artículos 607, 608, 609, 610, 611 y 613 del Código Procesal Civil.

SUBSECCIÓN VIII

NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 127.- Cuando, a criterio de los interesados, una resolución contradiga las disposiciones del artículo 40 de la presente Ley, su nulidad podrá alegarse, junto con los recursos citados. Sin embargo, esta solo se decretará cuando sea absolutamente necesaria, en virtud de la magnitud del vicio y la imposibilidad de corregirlo.

La resolución que resuelva una nulidad se regirá por las disposiciones anteriores relativas a los recursos con los cuales se ha alegado.

ARTÍCULO 128.- Los tribunales podrán anular, de oficio, una resolución, en el momento en que se percaten de que esta ha incurrido en los vicios mencionados y tengan absoluta certeza de que el interesado aún no se ha enterado de ello.

SUBSECCIÓN IX

EJECUCIÓN ANTICIPADA DE RESOLUCIONES

ARTÍCULO 129.- Cuando sea urgente ejecutar una resolución, cuya eficacia real se encuentre suspendida debido a la interposición de algún reparo, a solicitud del interesado, los tribunales podrán ordenar su ejecución en los siguientes casos:

- Cuando estén en juego intereses de personas menores de edad o de mayores inhábiles, cuya tutela no deberá ser diferida.
- En los demás casos, cuando la parte interesada garantice los eventuales daños y perjuicios, derivados de la ejecución anticipada, para el supuesto de que la resolución sea revocada o anulada.

ARTÍCULO 130.- La solicitud de ejecución anticipada será presentada ante el tribunal que dictó la resolución y se tramitará en legajo separado, a efecto de no retrasar el trámite del reparo.

Con la solicitud, el interesado deberá presentar copia literal de la resolución recurrida y explicar los motivos de su petición. De no hacerlo, la gestión será rechazada de plano.

ARTÍCULO 131.- Si la solicitud se encuentra en forma, el tribunal dará audiencia a los demás interesados, por un plazo de cinco días y, una vez vencido dicho plazo, si lo estima pertinente, ordenará que la resolución sea ejecutada, según el inciso a) del artículo 129 de la presente Ley.

En las situaciones del inciso b) del mencionado artículo, el tribunal determinará la garantía que debe rendirse, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley relativas a la actividad judicial cautelar.

ARTÍCULO 132.- Rendida la garantía referida, el tribunal dispondrá la ejecución de la resolución recurrida.

SECCIÓN II

REPAROS CONTRA ACTUACIONES Y ÓRDENES

ARTÍCULO 133.- Cuando, a criterio de los interesados, uno o más actos procesales no se ajusten a las disposiciones del artículo 74 de esta Ley, podrán gestionar su invalidez por la vía incidental. Esta solo se decretará cuando sea absolutamente necesaria, en virtud de la magnitud del vicio y la imposibilidad de corregirlo.

ARTÍCULO 134.- Las nulidades procesales no podrán declararse de oficio, salvo si el perjudicado no ha tomado parte en la actividad judicial y el tribunal tiene la absoluta certeza de que no se ha enterado.

ARTÍCULO 135.- Cuando, a criterio de los interesados, una orden sea nula, excesiva u omisa, deberá solicitarse su invalidación o rectificación.

ARTÍCULO 136.- En cuanto resulten pertinentes, serán aplicables a las situaciones anteriores, las disposiciones de los artículos 196, 197 y 198 del Código Procesal Civil, así como de los párrafos primero y tercero de su artículo 199.

TÍTULO III

ACTIVIDAD JUDICIAL PRELIMINAR O ANTICIPADA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 137.- De previo al inicio formal de un proceso o una diligencia de homologación o antes de que se dicten las resoluciones pertinentes dentro de un proceso, los interesados podrán solicitar y obtener la actividad judicial preliminar o anticipada, que tienda a garantizar la protección de personas menores de edad, la debida constitución de los interesados, la provisión de las pruebas o la eficacia real de las decisiones.

ARTÍCULO 138.- Contra resoluciones que acojan la actividad preliminar o anticipada, solo cabrá el recurso de revocatoria. Las resoluciones que la denieguen gozarán también de recurso de apelación.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE PROTECCIÓN A MENORES

ARTÍCULO 139.- Cuando sea urgente custodiar provisionalmente a personas menores de edad o autorizarles tratamientos médicos, cualquier persona física o jurídica, pública o privada, podrá gestionarlos.

ARTÍCULO 140.- El escrito mediante el cual se realice la gestión a que se refiere el artículo anterior, deberá expresar con claridad el nombre y las calidades del gestionante, así como el de la persona menor y, si es posible, los nombres de sus padres o de quienes ejerzan la patria potestad o sean los guardadores del menor; además, los hechos que justifican la gestión y la petición concreta correspondiente.

ARTÍCULO 141.- Presentado el escrito, aun cuando no cumpla los requisitos mínimos citados en el artículo anterior, el tribunal le dará curso, ordenará notificar a todos los interesados y designará como perito a un trabajador social y, si es necesario, a un experto en salud, para que en un plazo máximo de 24 horas se apersona al lugar donde se encuentra la persona menor de edad y rinda un informe verbal ante el tribunal. Respecto de ese informe se levantará un acta sucinta con su recomendación.

ARTÍCULO 142.- Rendido el informe referido en el párrafo anterior, si el tribunal estima que efectivamente existe urgencia, dispondrá las medidas pertinentes para proteger a la persona menor de edad. En caso contrario, ordenará archivar diligencias.

CAPÍTULO III

CONSTITUCIÓN DE LOS INTERESADOS

ARTÍCULO 143.- Cuando sea necesario proveerle representante a una persona interesada, se observarán las normas pertinentes de la subsección II de la sección II del capítulo I del presente título y, en cuanto resulten aplicables, las de la sección I del capítulo IV del título IV del libro I del Código Procesal Civil.

Cuando se trate de personas menores de edad o de personas mayores inhábiles, para que la solicitud que se realice surta efectos en la actividad judicial contenciosa, solo podrán formularla partes interesadas en dicha actividad. Si la solicitud se realiza para que surta efectos en diligencias de homologación, la solicitud podrá ser realizada por cualquier persona.

ARTÍCULO 144.- Cuando exista temor de que un interesado en la actividad judicial se ausente o se oculte, se podrá pedir su arraigo; para ello, se observarán las reglas de la sección II del capítulo IV del título IV del libro I del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 145.- Cuando, por razones económicas, una persona tema que se le pueda denegar su constitución eficaz como parte de la actividad judicial, podrá gestionar el beneficio a que se refiere el capítulo III del título IV del libro I del Código Procesal Civil.

CAPÍTULO IV

PROVISIÓN DE PRUEBAS

ARTÍCULO 146.- Cuando, a criterio de los interesados, exista urgencia de recabar pruebas, se aplicarán las disposiciones pertinentes del capítulo II del título IV del libro I del Código Procesal Civil.

CAPÍTULO V

MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 147.- Cuando, a criterio de los interesados, exista urgencia de garantizar la eficacia real de resoluciones judiciales que habrán de dictarse, se aplicarán las disposiciones de los capítulos I, V, VI y VII, del título IV del libro I del Código Procesal Civil.

TÍTULO IV

ACTIVIDAD JUDICIAL CONTENCIOSA

CAPÍTULO I

PROCESO ORDINARIO

SECCIÓN I

MATERIA DEL JUICIO ORDINARIO

ARTÍCULO 148.- En el proceso ordinario, se conocerán y decidirán las pretensiones que no tengan un trámite especialmente señalado, incluso las impugnaciones de actos administrativos, sobre los cuales los tribunales de familia no estarán sujetos a las restricciones del artículo 1 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa y, en consecuencia, podrán ser contralores de la oportunidad y discrecionalidad de esos actos.

SECCIÓN II

FASE DE EXPOSICIÓN

ARTÍCULO 149.- El proceso ordinario se iniciará con el escrito de la demanda, el cual deberá contener todas las siguientes referencias:

- Nombre completo de las partes, con indicación de su estado civil, ocupación y dirección del lugar de su trabajo, dirección exacta de su residencia y número de su cédula de identidad.
- Nombre completo de las personas menores de edad interesadas en el proceso, con indicaciones de su edad cumplida, dirección exacta de su residencia y cualquier otro dato de importancia.
- Los hechos que fundamentan la demanda, expuestos con toda claridad, en orden cronológico y debidamente numerados.
- Las normas jurídicas que fundamentan la demanda y, de ser posible, las razones doctrinarias y jurisprudenciales de su aplicación.
- Las pretensiones de la demanda, expuestas en forma numerada y con toda claridad, con la indicación expresa del orden de su preferencia, si todas o algunas de ellas son excluyentes o incompatibles entre sí.
- El lugar donde deberá ser notificada la parte demandada.
- El lugar o la forma en que la parte actora atenderá sus notificaciones.

ARTÍCULO 150.- Si el escrito de demanda no llena los requisitos anteriores, el tribunal ordenará su corrección y puntualizará las omisiones. Esta resolución gozará del recurso de apelación subsidiaria.

Mientras no se dé la corrección, no se le dará curso a la demanda.

ARTÍCULO 151.- Cuando la demanda esté en forma, el tribunal la pondrá en conocimiento de la parte accionada y le conferirá el plazo de 15 días para su contestación.

Si la persona o las personas demandadas residen en el extranjero, ese plazo será de 30 días hábiles.

ARTÍCULO 152.- Si la parte demandada se allana expresamente, el tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54 de esta Ley, dictará sentencia y acogerá la petitoria de la parte actora.

ARTÍCULO 153.- Si la parte accionada no contesta la demanda, el tribunal ordenará dictar sentencia estimatoria y notificarle la decisión a dicha parte, con el propósito de confirmar su desinterés.

Si, pasado un plazo de ocho días, la parte accionada no hace objeción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54 de esta Ley, se dictará la sentencia referida.

Si, antes de transcurrir el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la parte accionada se apersona para contestar la demanda o reconvenir y justificar alguna circunstancia de fuerza mayor, que le haya impedido hacerlo con anterioridad, el tribunal, a su juicio, tendrá por hecha la gestión.

ARTÍCULO 154.- El escrito de contestación deberá cumplir los requisitos de la demanda. Igualmente, el escrito de contrademanda deberá cumplir los mismos requisitos.

ARTÍCULO 155.- Contestada la demanda, el tribunal dará audiencia a la parte actora por un plazo de cinco días. De existir una contrademanda, la audiencia para ambas será de diez días.

ARTÍCULO 156.- Por la vía de reconvencción, podrá traerse al proceso a otra persona, según lo dispuesto en el artículo 26. En tal caso, el plazo del artículo anterior será de 15 días.

Los terceros solo tendrán derecho a réplica, y, si tienen pretensiones diversas a las cuales pueda circunscribirse dicha réplica, deberán deducirlas en un proceso separado.

ARTÍCULO 157.- Sin perjuicio de las modificaciones derivadas de esta Ley, en esta materia serán aplicables las disposiciones sobre excepciones previas, previstas en la sección III del capítulo I del título I del libro II del Código Procesal Civil.

Sin embargo, estas excepciones se tramitarán por la vía incidental.

ARTÍCULO 158.- Contestada la demanda y la reconvencción, en su caso, y una vez que hayan sido resueltas definitivamente las excepciones previas, se dará inicio a la fase de conciliación.

SECCIÓN III

FASE DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 159.- El tribunal designará, de la lista de los jueces de conciliación para su territorio, a uno para que realice la etapa de conciliación.

En esta resolución, según la complejidad y demás características del proceso, se fijará la duración de la etapa de conciliación entre un plazo mínimo de un mes y máximo de tres meses.

ARTÍCULO 160.- Los jueces de conciliación tendrán amplias potestades para buscar a las partes, convocarlas, mediar y conciliar.

Si concilian, total o parcialmente, rendirán un informe con la firma de las partes y el tribunal dictará sentencia, aprobará el acuerdo, sin más trámite y, si es el caso, proseguirá con el proceso, en la parte en que no haya existido acuerdo; todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54.

Si no logra ninguna conciliación, se lo comunicarán al tribunal, para que ordene la continuación del proceso.

SECCIÓN IV

FASE DE COMPROBACIÓN

ARTÍCULO 161.- Si la fase de conciliación fracasa, total o parcialmente, el tribunal abrirá a pruebas el juicio y les conferirá a las partes el plazo improrrogable de cinco días para que las ofrezcan.

ARTÍCULO 162.- Vencido este plazo, el tribunal admitirá las pruebas que estime pertinentes, de acuerdo con lo siguiente:

- Si admite prueba documental, extenderá las órdenes necesarias para su evacuación, se las entregará a los interesados y determinará el plazo en el cual se agregarán al expediente. Estas pruebas deberán ser diligencias por las partes.
- Si admite prueba parcial, designará a los expertos respectivos y, una vez aceptados los cargos, fijará el plazo dentro del cual los dictámenes deberán agregarse al expediente.
- Si admite pruebas confesional y testimonial, indicará los nombres de los confesantes y de los testigos.
- Si existen otros tipos de pruebas aportados u ofrecidos, simplemente los tendrá por presentados u ordenará su diligenciamiento, en cuyo caso procederá de acuerdo con el inciso a) de este artículo. Cuando se trate de reconocimientos, ordenará realizarlos con la asistencia de las partes; para ello, fijará hora y fecha.

ARTÍCULO 163.- Agregadas al expediente las pruebas, de inmediato se pondrán en conocimiento de las contrapartes.

En la resolución, el tribunal señalará, con la posterioridad necesaria, hora y fecha para celebrar una audiencia oral, en la que se interrogará a los testigos, los peritos y los confesantes; en dicha audiencia, las partes podrán defender o refutar tanto los documentos como las demás pruebas aclaradas.

Cuando solo se haya propuesto prueba testimonial y confesional, en la resolución que se admita se señalará la hora y fecha para la audiencia.

ARTÍCULO 164.- En la audiencia oral referida en el artículo anterior, se interrogará primero a los testigos, luego a los peritos y, finalmente, a las partes. Estas últimas, por medio de sus abogados, podrán referirse también a las pruebas documentales, así como a las pruebas de cualquier otro tipo que obren en el expediente. El tribunal, por su parte, sin pretender subsanar la incuria de las partes y manteniendo el balance procesal en la igualdad de trato entre ellas, podrá ordenar, de oficio, cualquier otra prueba que estime necesaria para aclarar la situación.

ARTÍCULO 165.- De todo lo que suceda en la audiencia oral referida en el artículo 163 se dejará constancia, ya sea mediante un acta que se agregará al expediente o por medios tecnológicos determinados de oficio o a solicitud de parte, los cuales se mantendrán por un tiempo prudencial.

ARTÍCULO 166.- En esta materia, serán aplicables las disposiciones pertinentes del capítulo II del libro II del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 167.- De la audiencia a que se refieren los artículos 163 y 164 de la presente Ley, podrá prescindirse, de oficio o a solicitud de parte, si no existen confesantes, peritos ni testigos, o si la prueba es básicamente documental o está materializada en una forma que haga innecesario el debate oral. En estos casos, el tribunal, por iniciativa propia, podrá ordenar las pruebas adicionales que estime necesarias para esclarecer los hechos, en las mismas condiciones señaladas en el artículo 164 de este ordenamiento.

SECCIÓN V

FASE DE DECISIÓN

ARTÍCULO 168.- Finalizada la audiencia oral, el tribunal, dentro del plazo máximo de cinco días, dictará la sentencia, la cual les será leída a las partes, a la hora que se fije del día siguiente a la fecha de vencimiento de este plazo.

El tribunal hará en forma verbal el señalamiento para la lectura, en el momento en que finalice la audiencia oral referida.

La lectura de la sentencia y la disposición, en el acto, de copias para los interesados, valdrá como notificación, aun cuando las partes no concurren.

ARTÍCULO 169.- Si se ha prescindido de la audiencia oral a que se refiere el artículo 163 de la presente Ley, el plazo para la sentencia será de 15 días y empezará a correr una vez firme la resolución que ordenó prescindirla. Igualmente, tan pronto quede firme la resolución, se convocará a las partes para la lectura.

ARTÍCULO 170.- La sentencia gozará del recurso principal de apelación, según lo dispuesto en la subsección V de la sección I del capítulo I del título II de esta Ley.

ARTÍCULO 171.- La audiencia a que se refiere el artículo 110 de esta Ley, será de diez días. Si el superior ordena recibir prueba, procederá conforme a lo dispuesto en las normas pertinentes de la sección anterior.

ARTÍCULO 172.- Si la prueba se recibe en audiencia oral, una vez finalizada y dentro de los diez días posteriores a ella, se dictará sentencia, la cual les será leída a las partes el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo, en una audiencia fijada especialmente para el efecto.

En este caso, el señalamiento para la lectura también se hará en forma verbal, en el momento de finalizar la audiencia oral.

ARTÍCULO 173.- Si la prueba que el superior ordene no requiere debate oral, una vez aportada al expediente será puesta en conocimiento de las partes por cinco días, vencidos los cuales gozará del plazo de 20 días para dictar sentencia.

De no haberse ordenado prueba, gozará de ese plazo para la sentencia, el cual empezará a correr a partir del vencimiento de la audiencia citada en el artículo 110.

En ambos casos, tan pronto se den los vencimientos referidos, el superior convocará a las partes para la lectura de la sentencia.

ARTÍCULO 174.- La lectura de la sentencia y la disposición, en los actos, de copias para los interesados, valdrá como notificación, aun cuando las partes no concurren.

ARTÍCULO 175.- La sentencia de segunda instancia gozará del recurso de casación, el cual se tramitará de conformidad con lo dispuesto en la subsección VII de la sección I del capítulo I del título II de esta Ley.

ARTÍCULO 176.- Una vez firme la sentencia definitiva, se procederá a su ejecución, a solicitud de parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la presente Ley.

ARTÍCULO 177.- Las resoluciones que convocan a las partes a la lectura de la sentencia, cuando no se realicen en audiencia oral, tendrán preferencia en su notificación, a efecto de que cobren firmeza antes de la lectura.

CAPÍTULO III

PROCESO SUMARIO

SECCIÓN I

MATERIA DEL PROCESO SUMARIO

ARTÍCULO 178.- En el proceso sumario, se concederán y decidirán las pretensiones autónomas de los progenitores en relación con sus hijos. Asimismo, en él se conocerán y decidirán, necesariamente y aun cuando exista proceso ordinario entre las partes, todas las pretensiones relativas a las modalidades de las obligaciones alimentarias.

SECCIÓN II

FASE DE EXPOSICIÓN

ARTÍCULO 179.- El proceso sumario se iniciará con el escrito de demanda, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 149 de la presente Ley.

En dicho libelo, se deberá ofrecer, además, toda la prueba pertinente.

ARTÍCULO 180.- Serán aplicables al proceso sumario los artículos 150, 151, 152, 153, 154, 155, 157 y 158 de esta Ley, con las siguientes diferencias:

- Que los plazos referidos en los artículos 151 y 153 de la presente Ley serán, por su orden, de ocho, 15 y cinco días.
- En el escrito de contestación, deberá ofrecerse toda la prueba pertinente.
- Que no existirá el trámite de reconvencción.
- Que al proceso no podrán ser integradas terceras personas.

SECCIÓN III

FASE DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 181.- A la fase de conciliación serán aplicables las disposiciones de los artículos 159 y 160, con la diferencia de que el plazo será de dos semanas a un mes.

SECCIÓN IV

FASE DE COMPROBACIÓN

ARTÍCULO 182.- Fracasada la fase de conciliación, total o parcialmente, el tribunal admitirá las pruebas que estime pertinentes. Serán aplicables al proceso sumario, las disposiciones de los artículos 162, en sus incisos a), b), c) y d), 163, 164, 165, 166 y 167 de la presente Ley.

SECCIÓN V

FASE DE DECISIÓN

ARTÍCULO 183.- En la fase decisoria serán aplicables las disposiciones de los artículos 168 a 174 y 177, con la diferencia de que los plazos de los artículos 110 y 172 serán de cinco días y el del artículo 173 será de diez días.

CAPÍTULO IV

PROCESOS ESPECIALES

SECCIÓN I

MATERIA DE LOS PROCESOS ESPECIALES

ARTÍCULO 184.- En los procesos especiales se conocerán y decidirán las oposiciones a los matrimonios y las diligencias de homologación.

SECCIÓN II

FASE DE EXPOSICIÓN

ARTÍCULO 185.- Serán aplicables a la fase de exposición de los procesos especiales, los artículos 150 a 155, así como los artículos 157 y 179 de la presente Ley, con las siguientes diferencias:

- Los plazos de los artículos 151 y 153 de esta Ley serán, por su orden, de ocho, 15 y cinco días.
- En el escrito de contestación deberá ofrecerse toda la prueba pertinente.
- No existirá el trámite de reconvencción.
- Que al proceso no podrán ser integradas terceras personas.

SECCIÓN III

FASE DE COMPROBACIÓN

ARTÍCULO 186.- Contestada la demanda, el tribunal admitirá las pruebas que estime pertinentes y dispondrá conforme a lo dispuesto en los incisos a) a e) del artículo 162 de la presente Ley.

En esta materia, serán aplicables las disposiciones de los artículos 163, 164, 165 y 167 de la presente Ley.

SECCIÓN IV

FASE DE DECISIÓN

ARTÍCULO 187.- En la fase de decisión serán aplicables las disposiciones de los artículos 168 a 174 y 177 de la presente Ley, con la diferencia de que los plazos de los artículos 110 y 172 serán de cinco días y el plazo a que se refiere el artículo 173 será de diez días.

Cuando se trate de oposiciones a la separación o al divorcio, por acuerdo de los cónyuges, serán aplicables, además, los artículos 175 y 176, respecto a la separación o al divorcio, a las disposiciones sobre bienes gananciales y a la extinción o constitución, según el caso, de obligaciones alimentarias entre la pareja.

CAPÍTULO V

PROCESO DE EJECUCIÓN

SECCIÓN I

EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS

POR TRIBUNALES NACIONALES

SUBSECCIÓN I

EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES

ARTÍCULO 188.- Las personas interesadas en la actividad judicial deberán cumplir voluntariamente las resoluciones que dicten los tribunales de familia. Cuando ello no sea posible, por la rebeldía del obligado o por las circunstancias especiales del caso, tales resoluciones serán ejecutadas forzosamente por los tribunales que las dictaron. Las ejecutarán jueces de ejecución especialmente designados o autoridades públicas a las que se les solicite su auxilio.

ARTÍCULO 189.- Quienes se nieguen a cumplir estas resoluciones deberán ser juzgados por su desobediencia, según las leyes penales.

SUBSECCIÓN II

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

ARTÍCULO 190.- En los trámites de la ejecución de sentencias de los tribunales de familia, se observarán, en lo que resulten aplicables y con las modificaciones derivadas de la presente Ley, las disposiciones de los artículos 1 y 3, del libro III del Código Procesal Civil.

SECCIÓN II

EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES EXTRANJERAS

ARTÍCULO 191.- Cuando alguna persona esté interesada en la ejecución de una resolución de un tribunal extranjero, deberá solicitarlo a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

El escrito de solicitud deberá cumplir los requisitos del artículo 149 de esta Ley. En dicho libelo, deberá ofrecerse, además, la prueba pertinente, según lo dispuesto por los incisos 1), 2) y 5), del artículo 705 del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 192.- Si la solicitud está en forma, la sala dará audiencia a los posibles interesados, por un plazo de diez días y, una vez vencido dicho plazo, dictará resolución favorable, si se cumplen los requisitos de los incisos 3), 4) y 6), del artículo 705 del Código Procesal Civil.

En la misma resolución, la sala ordenará enviar el expediente al tribunal que corresponda, según las normas de esta Ley sobre competencia.

El tribunal al que se envíe el expediente, procederá a la ejecución, según lo dispuesto en la sección anterior de este ordenamiento.

ARTÍCULO 193.- Denegada la solicitud, la sala dispondrá conforme al párrafo primero del artículo 708 del Código Procesal Civil.

SECCIÓN III

PROCESO INCIDENTAL

ARTÍCULO 194.- Todos los asuntos que no formen parte del principal, según lo dispuesto en el artículo 69 de esta Ley, deberán tramitarse en pieza separada, por la vía incidental.

Se tramitarán por esa vía, incluso, las nulidades, las excepciones previas y las cuestiones de competencia o capacidad procesal, a que se refiere el párrafo primero del artículo 484 del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 195.- En el trámite de los incidentes, se observarán las disposiciones de los incisos 1) a 3), del artículo 483 del Código Procesal Civil, con la diferencia de que el plazo del traslado será de cinco días.

Igualmente serán aplicables las disposiciones del artículo 485 del Código Procesal Civil; lo dispuesto en el primer párrafo de su artículo 486, así como en los artículos 487 y 489.

ARTÍCULO 196.- En atención a la trascendencia de los incidentes, los tribunales, a solicitud de parte, podrán disponer, en la resolución que los cursa, la suspensión total o parcial de los trámites del principal.

Esta resolución gozará del recurso subsidiario de apelación, salvo si ha sido dictada por un tribunal superior, en cuyo caso solo cabrá recurso de revocatoria.

TÍTULO V

DILIGENCIAS DE HOMOLOGACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 197.- Las diligencias de homologación no deberán cumplir todas las exigencias de la actividad contenciosa, pero sí será necesario integrar a ellas a todas las personas interesadas en la decisión cuya aprobación se solicite. En sus sentencias, según las circunstancias, podrá prescindirse de formalidades.

ARTÍCULO 198.- Si antes de dictarse la sentencia, se opone a las diligencias alguna persona con derecho a hacerlo, el tribunal le conferirá el plazo de 15 días para que deduzca el proceso especial, según lo dispuesto en el capítulo IV del título anterior.

Mientras se tramita la oposición, las diligencias de homologación se mantendrán suspendidas en el tribunal que las conoce.

ARTÍCULO 199.- Si la oposición se declara con lugar, las diligencias de homologación se archivarán definitivamente.

Si el proceso especial no se deduce o si es declarado sin lugar, las diligencias continuarán su trámite.

CAPÍTULO II

TUTELA PROVISIONAL Y DEFINITIVA

SECCIÓN I

TUTELA PROVISIONAL

ARTÍCULO 200.- Cuando se solicite la tutela provisional, en el escrito deberán indicarse los nombres del gestionante, la persona menor de edad, los progenitores, los tutores, los guardadores y el representante específico, sus calidades y lugares de residencia, los hechos justificantes de la gestión y la dirección a la cual deberán ser notificados los interesados.

A dicho escrito deberán adjuntarse las pruebas de los requisitos exigidos por el Código de Familia.

ARTÍCULO 201.- Presentado el escrito, el tribunal dará curso a las diligencias, ordenará ponerlas en conocimiento de los interesados que no suscribieran la gestión y designará como perito a un trabajador social para que, en un plazo máximo de un mes, investigue y compruebe los requisitos que se hayan omitido en el escrito inicial, los hechos invocados, las otras situaciones de interés del menor, sus condiciones sociales, familiares y materiales, quiénes están interesados en la tutela, cuáles son sus condiciones personales, sociales y materiales y qué pueden ofrecerle al pupilo y, dentro del mismo plazo, informe de su gestión indagatoria.

A las diligencias podrán apersonarse otros interesados en que la tutela se les discierna, aportando las pruebas de que cumplen los requisitos indicados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 202.- Una vez que el trabajador social haya rendido el informe, si el tribunal lo estima pertinente designará también como perito a un psicólogo, con el fin de que evalúe tanto a la persona menor de edad como a los interesados en la tutela y rinda un informe al respecto. Este informe deberá ser presentado en el plazo máximo de un mes.

ARTÍCULO 203.- Rendidos los informes, el tribunal dará audiencia a los interesados por cinco días y, una vez vencidos, dentro de los diez días siguientes, dictará sentencia. Esta será leída en una audiencia especialmente convocada al efecto, el día siguiente al vencimiento de dicho plazo.

El señalamiento para la lectura se hará tan pronto venza el plazo de cinco días. La resolución respectiva tendrá preferencia en su notificación, a efecto de que cobre firmeza antes de la lectura.

La lectura de la sentencia y la disposición, en el acto, de copias para los interesados, valdrá como notificación aun cuando estos no concurren.

ARTÍCULO 204.- Si la sentencia es favorable a la tutela, no será apelable por este hecho. Si podrán apelar los interesados apersonados que no hayan resultado favorecidos con el discernimiento.

Si la sentencia deniega la tutela, podrá ser apelada por el gestionante o por cualquiera de los interesados que se hayan apersonado para solicitar el discernimiento.

ARTÍCULO 205.- En el trámite de la apelación deberán observarse las siguientes normas:

- a) En el escrito que se presente deberá hacerse la fundamentación del caso, bajo pena de inadmisibilidad.
- b) Si el tribunal admite la apelación, procederá conforme al artículo 104 de la presente Ley.
- c) Vencida la audiencia de dicha norma, si el tribunal de segunda instancia no ordena prueba, dentro de los diez días siguientes dictará sentencia.
- d) Si el tribunal de segunda instancia ordena alguna prueba recibida en el expediente, dará audiencia a los interesados por cinco días y, una vez vencidos, dentro de los diez días siguientes dictará sentencia.
- e) La sentencia será leída en audiencia especialmente convocada al efecto, el día siguiente al vencimiento del plazo para dictarla.
- f) El señalamiento para la lectura se hará tan pronto vengzan los plazos a que se refieren el artículo 104 de esta Ley y los incisos d) y e) del presente artículo. Las resoluciones respectivas tendrán preferencia en su notificación, a efecto de que cobren firmeza antes de la lectura.
- g) La lectura de la sentencia y la disposición, en el acto, de copias para los interesados, valdrá como notificación aun cuando éstos no concurren.

ARTÍCULO 206.- En la sentencia afirmativa a la tutela, se ordenará que cada cuatro meses, durante el primer año, y cada seis meses en los demás años, se practique un estudio social, a efecto de darle seguimiento; además, se debe prevenir al tutor indicar cualquier cambio de su domicilio, bajo los apercibimientos de ley. Si la tutela provisional le ha sido asignada a un extranjero, se autorizará la salida del país de la persona menor de edad y se dispondrá, además, en qué forma deberán realizarse estos estudios, de manera tal que se salvaguarde la eficacia del seguimiento.

ARTÍCULO 207.- Una vez dictada la sentencia, el cambio de residencia del pupilo facultará a su tutor para solicitar y obtener el traslado del expediente a los tribunales del nuevo vecindario de la persona menor de edad.

ARTÍCULO 208.- Los informes que ordena el artículo 206 de la presente Ley, se agregarán al expediente, a efecto de que los interesados, en caso de estimar que la tutela no satisface su cometido, con base en ellos gestionen, dentro del propio expediente, su ampliación, las prevenciones del caso e, incluso, la revocación de la tutela concedida y la constitución de una nueva.

En esta última situación, el trámite se regirá por las disposiciones anteriores.

ARTÍCULO 209.- Si el tribunal estima que la tutela cumple su función y existe desinterés manifiesto entre los interesados, pondrá el asunto en conocimiento de la Procuraduría General de la República, para que proceda en la forma que estime pertinente.

SECCIÓN II

TUTELA DEFINITIVA

ARTÍCULO 210.- Las personas físicas que tengan la tutela provisional, podrán gestionar en definitiva, dentro del expediente en que se les otorgó aquella.

Al escrito deberán adjuntarse las pruebas de los requisitos exigidos por el Código de Familia.

ARTÍCULO 211.- Presentada la solicitud, el tribunal le dará curso, la pondrá en conocimiento de los interesados que no la suscriben y, si lo estima necesario, designará como perito a un trabajador social, para que en el plazo de un mes visite el hogar de la persona menor de edad y rinda un informe sobre las condiciones familiares, sociales y materiales.

ARTÍCULO 212.- Rendido el informe y solo si lo estima necesario, el tribunal designará como perito a un psicólogo para que, en el plazo máximo de un mes, evalúe tanto a la persona menor de edad como a sus tutores y rinda un informe al respecto.

ARTÍCULO 213.- En los demás trámites, se observará lo dispuesto en los artículos 203 a 209 de la presente Ley, con la diferencia de que a estos no podrán apersonarse otros interesados en que la tutela se les discierna y, por consiguiente, no podrán apelar la sentencia y los informes que según el artículo 206 deberán practicarse cada seis meses, se rendirán únicamente por el plazo de dos años.

CAPÍTULO III

ADOPCIÓN

ARTÍCULO 214.- Las personas físicas que tengan la tutela provisional o definitiva de una persona menor de edad, podrán gestionar su adopción.

Al escrito deberán adjuntarse las pruebas de los requisitos exigidos por el Código de Familia.

ARTÍCULO 215.- En el trámite de adopción se observarán las disposiciones de los artículos 203 a 209 y 210 a 212 de la presente Ley, con la diferencia de que no podrán apersonarse terceros interesados en la adopción; por consiguiente, no podrán apelar la sentencia ni los informes que, según el artículo 206 de esta Ley se practicarán cada seis meses y únicamente por el plazo de dos años, si la adopción está antecedida por la tutela provisional; dichos informes no se practicarán del todo, si la adopción está precedida por la tutela definitiva.

CAPÍTULO IV

MATRIMONIO DE MENORES DE EDAD Y MAYORES INHÁBILES

SECCIÓN I

MATRIMONIO DEL MENOR DE EDAD

ARTÍCULO 216.- Cuando se solicite la autorización para que una persona menor de edad contraiga matrimonio, en el escrito correspondiente deberán indicarse los nombres del gestionante, de la persona menor, de los padres, de los tutores, los adoptantes, el representante específico y el posible consorte, sus calidades y lugares de residencia; además, deberán consignarse los hechos que justifican la petición y la dirección donde los interesados deberán ser notificados.

El escrito deberá acompañarse con certificaciones de nacimiento de la pareja y de su libertad de estado.

ARTÍCULO 217.- Presentada la solicitud, el tribunal le dará curso, ordenará ponerla en conocimiento de los interesados que no la suscriban y designará como perito a un trabajador social, a efecto de que, en el plazo máximo de un mes, investigue y compruebe los hechos invocados, otras situaciones de interés de la persona menor de edad y sus condiciones sociales, familiares y materiales.

ARTÍCULO 218.- Rendido el informe a que se refiere el artículo anterior, si el tribunal lo estima pertinente, también designará como perito a un psicólogo para que, en el plazo máximo de dos semanas, evalúe tanto a la persona menor de edad como a su posible consorte y rinda un informe al respecto.

ARTÍCULO 219.- Rendidos los informes, el tribunal procederá conforme al artículo 203 de esta Ley.

ARTÍCULO 220.- Si la sentencia es favorable al matrimonio, no será apelable por este hecho. Si deniega la solicitud, podrá ser apelada por el gestionante.

El trámite de la apelación se regirá por las disposiciones del artículo 205 de esta Ley.

SECCIÓN II

MATRIMONIO DE MAYORES INHÁBILES

ARTÍCULO 221.- Cuando se solicite autorización para que contraiga matrimonio una persona mayor de edad e inhábil, en el escrito correspondiente deberán indicarse los nombres del gestionante, la persona inhábil, el curador, el representante específico y el posible consorte; así como sus calidades y lugares de residencia, los hechos que justifican la petición y la dirección donde los interesados deberán ser notificados.

El escrito deberá acompañarse con certificaciones de nacimiento de la pareja y de su libertad de estado.

ARTÍCULO 222.- Presentada la solicitud, el tribunal le dará curso, ordenará ponerla en conocimiento de los interesados que no la suscriban y designará como peritos a un trabajador social y a un psicólogo, para que, en un plazo máximo de un mes, el primero investigue y compruebe los hechos invocados, otras situaciones de interés de la persona inhábil, sus condiciones sociales, familiares y materiales, y el segundo evalúe a la persona inhábil, así como a su posible consorte y rinda un informe al respecto.

ARTÍCULO 223.- En los aspectos no regulados en los artículos anteriores, el trámite se ajustará a lo dispuesto por los artículos 219 y 220 de la presente Ley y a las normas allí citadas.

CAPÍTULO V

ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DE MENORES

SECCIÓN I

ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE MENORES

ARTÍCULO 224.- Cuando se solicite designar a un administrador de los bienes de una persona menor de edad, en el escrito correspondiente deberán indicarse los nombres del gestionante, el menor, los padres, los tutores, los adoptantes, el representante específico y el administrador que se propone, así como sus calidades y lugares de residencia, la lista de sus bienes, los hechos que justifican la petición y la dirección donde los interesados deberán ser notificados.

Al escrito deberá adjuntarse la prueba de los requisitos exigidos por el Código de Familia.

ARTÍCULO 225.- Presentada la solicitud, el tribunal le dará curso, ordenará ponerla en conocimiento de los interesados que no la suscriban y, si lo estima necesario, designará a un perito para que, en un plazo máximo

de un mes, investigue, compruebe e informe sobre los hechos invocados, las otras situaciones de interés de la persona menor de edad, sus condiciones sociales, familiares y materiales y quiénes pueden estar interesados en la designación; el propósito es que dictamine sobre la forma más conveniente de realizar la administración.

A las diligencias podrán apersonarse otros interesados en que se les confiera la administración, y presentarán la prueba de cumplir los requisitos indicados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 226.- Rendido el informe citado en el artículo 226 de esta Ley o en el caso de que sea innecesario rendirlo, cuando haya transcurrido el plazo de los cinco días posteriores a la notificación de la resolución referida en el artículo anterior, el tribunal dictará la sentencia y esta se sustanciará y notificará con los trámites corrientes.

ARTÍCULO 227.- Si la sentencia dictada acoge la administración, por este hecho no será apelable. Sí podrán apelar los interesados apersonados que no hayan resultado favorecidos con la designación, o bien, el designado, si estima gravosos los requisitos que se le imponen.

Si la sentencia deniega la designación, podrá ser apelada por el gestionante o por cualquiera de los interesados que se haya apersonado a solicitar su nombramiento.

El trámite de la apelación se regirá por las disposiciones de los incisos a) a d) del artículo 205 de la presente Ley y la sentencia de alzada se sustanciará y notificará, con los trámites corrientes.

ARTÍCULO 228.- Si los bienes provienen de una herencia o donación, los tribunales armonizarán su sentencia con las directrices establecidas por el causante o donador, y dispondrán la garantía que el administrador deberá rendir y la forma en que este realizará su gestión, así como la obligación de rendir los informes con la periodicidad que se estime adecuada, en atención a la naturaleza de la administración. En esta sentencia se fijará también la remuneración del designado.

ARTÍCULO 229.- Los informes que ordena el artículo anterior se agregarán al expediente, a efecto de que los interesados, si estiman que la administración no se está cumpliendo adecuadamente, dentro del propio expediente gestionen, con base en ellos, la ampliación, las prevenciones del caso e, incluso, la revocación de la administración concedida y la constitución de una nueva. En esta última situación, el trámite se regirá por las disposiciones anteriores.

ARTÍCULO 230.- Si el tribunal estima que el administrador no está cumpliendo su función y existe manifiesto desinterés entre las partes, prevendrá a la Procuraduría General de la República y al PANI tomar las medidas pertinentes que correspondan.

SECCIÓN II

ENAJENACIÓN DE BIENES DE MENORES

ARTÍCULO 231.- Cuando exista necesidad de disponer o enajenar bienes de una persona menor de edad, en el escrito en el que se solicite la autorización deberán indicarse los nombres del gestionante, el menor, sus padres, sus tutores, sus adoptantes, el administrador de los bienes y el representante específico, así como sus calidades y los lugares de residencia, la lista de los bienes que se sugiere disponer o enajenar, los hechos que justifican la petición y la dirección donde los interesados deberán ser notificados.

Al escrito deberán adjuntarse, en el caso de bienes inscritos en registros públicos, documentos descriptivos y demostrativos de la propiedad. También podrán adjuntarse las pruebas que se estimen pertinentes.

ARTÍCULO 232.- Presentada la solicitud, el tribunal le dará curso, ordenará ponerla en conocimiento de los interesados que no la suscriban y, si lo estima necesario, designará a un perito, para que, en un plazo máximo de un mes, investigue y compruebe los hechos invocados, las condiciones sociales, familiares y materiales de la persona menor de edad y su situación de necesidad. De esta indagatoria, el perito deberá rendir un informe.

ARTÍCULO 233.- Una vez rendido el informe del perito o, en caso de que sea innecesario rendirlo, la sentencia se dictará, una vez transcurrido el plazo de cinco días después de notificada la resolución a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 234.- Si la sentencia acoge la disposición o enajenación, por este hecho no será apelable. Sí podrá apelar el gestionante cuando considere que los requisitos impuestos son gravosos.

Si la sentencia deniega la solicitud, podrá ser apelada por el gestionante.

El trámite de la apelación se regirá por las disposiciones de los incisos a) a d) del artículo 205 de la presente Ley; la sentencia de alzada se sustanciará y notificará con los trámites corrientes.

ARTÍCULO 235.- La sentencia determinará las modalidades de la disposición o enajenación y la obligación de rendir informes detallados de esos hechos y del uso de los recursos.

ARTÍCULO 236.- El informe o los informes ordenados en el artículo anterior se agregarán al expediente y se harán de conocimiento de los interesados, para los efectos del caso.

CAPÍTULO VI

MODIFICACIONES A LA FILIACIÓN

ARTÍCULO 237.- Cuando la filiación declarada registralmente no corresponda a la realidad, y no sea el caso su corrección en la vía administrativa, en el escrito en el cual se solicite la autorización para su modificación, deberán indicarse los nombres del gestionante, el hijo, los progenitores registrales y verdaderos, los tutores, los adoptantes, el curador y el representante específico, así como sus calidades, lugares de residencia, los hechos que justifican la petición, su prueba y la dirección donde los interesados deberán ser notificados.

El escrito deberá acompañarse con las certificaciones de nacimiento del hijo y de las cuentas cedulares de los progenitores registrales y verdaderos, así como toda la prueba documental.

ARTÍCULO 238.- Presentada la solicitud, el tribunal le dará curso y ordenará ponerla en conocimiento de los interesados que no la suscriban, por un plazo de diez días. La audiencia también se dará a la Procuraduría General de la República.

ARTÍCULO 239.- Vencido el plazo anterior, el tribunal admitirá la prueba pericial y testimonial propuesta, la cual será evacuada conforme a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil. Si se trata de constataciones judiciales, ordenará realizarlas con la asistencia de los interesados, para lo cual fijará hora y fecha.

ARTÍCULO 240.- Recibida la prueba, el tribunal dictará sentencia. Si esta es favorable a la gestión, no será apelable por ese hecho. Si deniega la solicitud, podrá apelar la sentencia cualquier interesado.

El trámite de la apelación, se regirá por las disposiciones del artículo 205 de la presente Ley.

CAPÍTULO VII

DIVORCIO Y SEPARACIÓN, POR

ACUERDO DE LOS CÓNYUGES

ARTÍCULO 241.- Cuando se solicite la aprobación de un convenio de separación o divorcio, en el escrito correspondiente deberán indicarse los nombres de los cónyuges y de los hijos, así como sus calidades y los lugares de residencia, los hechos que interesan y la dirección donde los interesados deberán ser notificados.

El escrito deberá acompañarse con las certificaciones del matrimonio, del nacimiento de los hijos menores de edad, de los bienes inscritos en registros públicos y el testimonio de la escritura en la cual conste el convenio.

ARTÍCULO 242.- Presentada la solicitud, si los requisitos no están completos o el convenio es omiso u oscuro, el tribunal dictará efectuar las correcciones del caso.

ARTÍCULO 243.- Si no existen personas menores de edad en la situación jurídica a que se refieren los artículos anteriores y la gestión está en forma y ha sido suscrita por los cónyuges, el tribunal dictará sentencia y la aprobará.

ARTÍCULO 244.- Si existen hijos menores de edad y la gestión está en forma y ha sido suscrita por los cónyuges, el tribunal ordenará darle curso y ponerla en conocimiento del PANI por el plazo de cinco días.

De igual manera procederá respecto del cónyuge que no haya suscrito la gestión.

ARTÍCULO 245.- Dentro del plazo de la audiencia, el PANI podrá hacer sugerencias al convenio, las cuales se pondrán en conocimiento de los cónyuges, por el plazo de cinco días.

Igualmente, el cónyuge que no haya suscrito la gestión podrá hacer sugerencias al convenio, las cuales se pondrán en conocimiento del único firmante, por el plazo de cinco días.

ARTÍCULO 246.- Transcurrido el plazo según el artículo 244 de esta Ley, si no existen sugerencias o, en su caso, según el artículo 245, el tribunal dictará sentencia y aprobará el convenio y las sugerencias aceptadas.

Las sugerencias relativas a personas menores de edad que no hayan sido aceptadas, podrán ser aprobadas con modificaciones o no, en aras del interés de los menores.

ARTÍCULO 247.- Si la sentencia es favorable a la gestión, por ese mismo hecho no será apelable. Si la deniega, podrá ser apelada por cualquiera de los cónyuges.

El trámite de la apelación se regirá por las disposiciones del artículo 205 de esta Ley.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 248.- Refórmase el artículo 21 del Código de Familia, cuyo texto dirá:

“Artículo 21.-

Para el matrimonio del menor de edad, es necesaria autorización judicial, la cual se otorgará en atención a las circunstancias del caso.”

ARTÍCULO 249.- Deróganse los artículos 9, 22, 85, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822 y 823 del Código de Familia.

ARTÍCULO 250.- Deróganse, únicamente en las disposiciones referentes a personas menores de edad, los incisos 3) y 7) del artículo 796 y los artículos 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861 y 862 del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 251.- La Corte Suprema de Justicia dictará las normas para regular todo lo concerniente a los requisitos de los jueces de conciliación y los peritos que auxilien la jurisdicción de familia, su designación, el lugar en que ejercerán, su remuneración y demás detalles relativos a su participación en la actividad judicial.

ARTÍCULO 252.- Esta Ley empezará a regir seis meses después de su publicación.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Mientras no se decrete una reforma integral del Código de Familia, la derogación de la Ley de pensiones alimentarias y, en lo que corresponda, una derogación o reforma de diversas normas del Código

Procesal Civil, las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigencia de esta Ley, seguirán aplicándose en lo referente a adopción, declaratoria de abandono, depósito de personas menores de edad, alimentos, oposiciones al matrimonio, tutela y curatela.

TRANSITORIO II.— Dentro del plazo comprendido entre la publicación y la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, la Corte Suprema de Justicia tomará las medidas necesarias para que las actuales alcaldías de pensiones alimentarias se conviertan en alcaldías de familia y empiecen a conocer la materia que esta Ley les asigna.

José Manuel Echandi Meza
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 20 de setiembre 2007.—1 vez.—C-1216675.—(91258).

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

N° 153-MJ

LA MINISTRA DE JUSTICIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 y 31 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República

ACUERDA:

Artículo N° 1°—Autorizar al señor German Romero Calderón, cédula de identidad N° 3-0200-0596, Procurador destacado en la Procuraduría del Área de la Función Pública, para que asista al Seminario “La mejora de la defensa jurídica del Estado”, a celebrarse del 01 de octubre al 04 de octubre del 2007, en La Antigua, Guatemala.

Artículo N° 2°—Los gastos de transporte serán cubiertos con la subpartida 15003 Transporte en el Exterior, del programa 781-Procuraduría General de la República.

Artículo N° 3°—Los gastos por concepto de alimentación y hospedaje serán cubiertos parcialmente por la organización del evento y la diferencia será asumida por el Sr. Romero Calderón.

Artículo N° 4°—Rige del 30 de setiembre al 05 de octubre de 2007.

Dado en el Ministerio de Justicia, a las nueve horas del veinte de setiembre del año dos mil siete.

Laura Chinchilla Miranda, Ministra de Justicia.—1 vez.—(Solicitud N° 37341 PGR).—C-9680.—(91265).

N° 154-MJ

LA MINISTRA DE JUSTICIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 y 31 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República

ACUERDA:

Artículo 1°—Autorizar al señor José Joaquín Barahona Vargas, cédula de identidad N° 2-287-1361, Procurador destacado en la Procuraduría del Área Agrario y Ambiental, para que asista al Seminario “La mejora de la defensa jurídica del Estado”, a celebrarse del 01 de octubre al 04 de octubre del 2007, en La Antigua, Guatemala.

Artículo 2°—Los gastos de transporte serán cubiertos con la subpartida 15003 Transporte en el Exterior, del programa 781-Procuraduría General de la República.

Artículo 3°—Los gastos por concepto de alimentación y hospedaje serán cubiertos parcialmente por la organización del evento y la diferencia será asumida por el señor Barahona Vargas.

Artículo 4°—Rige del 30 de setiembre al 05 de octubre de 2007.

Dado en el Ministerio de Justicia, a las nueve horas diez minutos del veinte de setiembre del dos mil siete.

Laura Chinchilla Miranda, Ministra de Justicia.—1 vez.—(Solicitud N° 37340 PGR).—C-10300.—(91266).

N° 155-MJ

LA MINISTRA DE JUSTICIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 y 31 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República.

ACUERDA:

Artículo 1°—Autorizar al señor Ricardo Vargas Vásquez, cédula de identidad N° 2-279-049, Procurador destacado en la Procuraduría del Área de la Función Pública, para que asista al Seminario “La mejora de la defensa jurídica del Estado”, a celebrarse del 01 de octubre al 04 de octubre del 2007, en La Antigua, Guatemala

Artículo 2°—Los gastos de transporte serán cubiertos con la subpartida 1.5003 Transporte en el Exterior, del programa 781-Procuraduría General de la República.

Artículo 3°—Los gastos por concepto de alimentación y hospedaje serán cubiertos parcialmente por la organización del evento y la diferencia será asumida por el señor Vargas Vásquez.

Artículo 4°—Rige del 30 de setiembre al 05 de octubre de 2007.

Dado en el Ministerio de Justicia, a las nueve horas quince minutos del veinte de setiembre del dos mil siete.

Laura Chinchilla Miranda, Ministra de Justicia.—1 vez.—(Solicitud N° 37339-PGR).—C-10300.—(91267).

N° 156-MJ

LA MINISTRA DE JUSTICIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 y 31 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República.

ACUERDA:

Artículo 1°—Autorizar a la señora Vivian Ávila Jones, cédula de identidad N° 1-432-111, Procuradora destacada en la Procuraduría del Área de Derecho Público, para que asista al Seminario “La mejora de la defensa jurídica del Estado”, a celebrarse del 01 de octubre al 04 de octubre del 2007, en La Antigua, Guatemala.

Artículo 2°—Los gastos de transporte serán cubiertos con la subpartida 15003 Transporte en el Exterior, del programa 781-Procuraduría General de la República.

Artículo 3°—Los gastos por concepto de alimentación y hospedaje serán cubiertos parcialmente por la organización del evento y la diferencia será aluminada por la señora Ávila Jones.

Artículo N° 4°—Rige del 30 de setiembre al 05 de octubre de 2007.

Dado en el Ministerio de Justicia, a las nueve horas veinte minutos del veinte de setiembre del dos mil siete.

Laura Chinchilla Miranda, Ministra de Justicia.—1 vez.—(Solicitud N° 37338-PGR).—C-10300.—(91268).

DOCUMENTOS VARIOS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Resolución N° 002-2007-DG.—Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional.—Despacho del Director General.—San José, a las nueve horas y cuarenta y ocho minutos del veintiséis de setiembre del año dos mil siete.

Se modifica la resolución N° 001-2007-DG de las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del doce de julio del año dos mil siete, publicada en *La Gaceta* N° 159 del martes veintinueve de agosto del 2007.

Resultando:

I.—Que mediante Resolución N° 001-2007-DG de las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del doce de julio del año dos mil siete, publicada en *La Gaceta* N° 159 del martes veintinueve de agosto del 2007, se dispuso en su parte dispositiva lo siguiente: “...Por tanto, el Director General de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional, resuelve delegar la firma del Director General en la figura del Subdirector General, señor Guillermo López Calleja París, para que en adelante firme los documentos de ejecución presupuestaria, pólizas de seguros y planillas del Seguro Social de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional”.

II.—Que este Despacho, considera oportuno adicionar a dicha resolución otros documentos y actos en los que se delegará la firma del Director General en la figura del Subdirector General, que fueron omitidos en su momento.

Considerando:

I.—Que a la Resolución N° 001-2007-DG de las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del doce de julio del año dos mil siete se hace necesario adicionar la delegación de la firma de otros documentos y actos, en el Considerando IV para que en adelante se lea así: “V.—Que a nivel interno de la institución, el señor Guillermo López Calleja París, se encarga entre otras cosas, de la coordinación y supervisión de las actividades administrativas, por lo que es conveniente, con el fin de agilizar los procedimientos administrativos de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional, delegar en su persona, la firma de documentos de ejecución presupuestaria, pólizas de seguros y planillas del Seguro Social; además, órdenes de inicio, solicitudes de modificación presupuestaria, informes de evaluación presupuestaria y solicitudes de publicación a la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, así como las actas de adjudicación en materia de contratación administrativa y las actas de recepción de bienes y servicios, que suscriba esta Dirección”.

II.—Asimismo, adiciónese a la parte considerativa de la resolución de marras un nuevo considerando que tendrá la numeración V; en consecuencia, se corre la numeración del siguiente, que se enumera como VI. El texto dirá:

“V.—Que de acuerdo al artículo 8° del Reglamento de Contratación Administrativa, la decisión administrativa que da inicio al procedimiento de contratación así como su respectiva justificación,